Visado digitalmente por: RUBIO VILCAMICHI Clara Angelica FAU 20521286769 soft
Cargo: Especialista Legal - Especialista II
Motivo: En señal de conformidad
Fecha/Hora: 13/11/2025 09:58:06

2024-I01-026128

Lima, 12 de noviembre de 2025

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 01602-2025-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE	:	1026-2024-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO	:	GASES DEL NORTE DEL PERÚ S.A.C.[1]
UNIDAD FISCALIZABLE	:	SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR RED DE DUCTOS
UBICACIÓN	:	DISTRITO VICHAYAL, PROVINCIA PAITA, DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR	:	HIDROCARBUROS
MATERIA	:	REPORTES DE EMERGENCIA AMBIENTAL ACCIONES DE PRIMERA RESPUESTA RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA MULTA REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ARCHIVO

VISTOS: Informe Final de Instrucción N° 00705-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 23 de octubre de 2025, el Informe N° 02860-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 12 de noviembre de 2025, demás actuados en el expediente; y,

I. ANTECEDENTES

1. A través del Servicio de Información Nacional y Denuncias Ambientales del OEFA (en lo sucesivo, SINADA), se registró la denuncia ambiental anónima con código SINADA Nº SC-2349-2021[2], en contra de Gases del Norte del Perú S.A.C. (en lo sucesivo, **GASNORP o el administrado**) sobre una presunta afectación ambiental en los campos de cultivo de la Comunidad Campesina Miramar Vichayal como consecuencia del vertimiento de lodos de perforación durante la instalación del sistema de distribución de gas natural por red de ductos, en el distrito Vichayal, provincia Paita, departamento de Piura, ocurrida desde el 26 de octubre de 2021.

2. En atención a lo señalado, del 30 de octubre al 7 de noviembre de 2023, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas del OEFA (en adelante, **DSEM**) realizó una acción de supervisión especial *in situ* (en adelante, **Supervisión Especial 2023**) a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables contenidas en la normativa ambiental e instrumentos de gestión ambiental por parte del administrado, en virtud de la denuncia ambiental. Los hechos verificados en la Supervisión Especial 2023 se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión suscrita el 7 de noviembre de 2023 (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión 2023**).

3. A través del Informe Final de Supervisión N° 00279-2024-OEFA/DSEM-CHID de fecha 17 de julio de 2024 (en lo sucesivo, **Informe Final de Supervisión**), la DSEM analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2023, concluyendo que el administrado incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

[1] Registro Único de Contribuyente N° 20555456698.

[2] Registro N° 2021-E01-100539

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 00610-2025-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 25 de julio de 2025, notificada el 31 de julio de 2025[3] (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas del OEFA (en lo sucesivo, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **DFAI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo los hechos imputados contenidos en la Tabla N° 1 de la referida resolución.

5. El 28 de agosto de 2025, mediante Carta N° GDP-COM-S-2025-01887[4], el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **escrito de descargos**).

6. Mediante el Informe N° 02242-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 22 de setiembre de 2025, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en lo sucesivo, **SSAG**) de la DFAI emitió la propuesta del cálculo de multa por las infracciones materia de análisis en el presente PAS.

7. El 24 de octubre de 2025, mediante la Carta N° 01222-2025-OEFA/DFAI[5], se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción 00705-2025-OEFA/DFAI-SFEM (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).

8. El 07 de noviembre de 2025[6], mediante Carta N° GDN-COM-S-2025-02609, el administrado presentó descargos al Informe Final de Instrucción, (en lo sucesivo, **escrito de descargos 2**), el cual contiene el reconocimiento de responsabilidad de los hechos imputado N° 1 y 2 del presente PAS.

9. Mediante Memorando N° 02566-2025-OEFA/DFAI del 11 de noviembre de 2025, se le informó a la SSAG, que, en el escrito de descargos 2, el administrado ha reconocido responsabilidad administrativa respecto de los hechos imputados N° 1 y 2 indicados en la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral.

10. El 12 de noviembre de 2025, la SSAG de la DFAI emitió el Informe N° 02860-2025-OEFA/DFAI-SSAG, en el cual consignó el cálculo de multa por las infracciones cometidas por el administrado.

II. CUESTIÓN PREVIA: RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD

11. En el escrito de descargos 2, el administrado ha reconocido expresamente su responsabilidad administrativa por la comisión de los hechos imputado N° 1 y 2 indicados en la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° xx: Contenido del reconocimiento de responsabilidad del administrado

1. Que, el 24 de octubre de 2025, fuimos notificados con la Carta N.º 01222-2025-OEFA/DFAI, mediante la cual su Despacho nos trasladó el Informe Final de Instrucción N.º 00705-2025-OEFA/DFAI/SFEM (el "INFORME"), por el que la Subdirección de Fiscalización en Energía y

[3] Conforme a la constancia del depósito y acuse de recibo de la notificación electrónica con código de operación 367909.
La fecha de recibido es el 30 de julio de 2025 a las 04:40:15 pm; por lo que, se considera como la fecha de notificación efectiva el 31 de julio de 2025. Lo anterior, en concordancia a lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, mediante la Resolución N° 350-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 24 de julio de 2019, el horario hábil de atención para la notificación a administrados es el establecido como horario de atención para el funcionamiento de la entidad.

[4] Registro N° 2025-E01-110895.

[5] Conforme a la Constancia del depósito y Acuse de Recibo de la Notificación Electrónica con código de operación 394897.

[6] Registro N° 2025-E01-141897.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

> *Minas (la "SFEM") recomendó: (i) declarar la responsabilidad administrativa de GDP por la comisión de dos presuntos hechos imputados; y, (ii) sancionar a nuestra empresa con una multa de 2.288 UIT.*
>
> 2. *En ese sentido, dentro del plazo de legal otorgado, regulado en el numeral 3 del artículo 8 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD (el "Reglamento PAS"), y en el marco de lo dispuesto en el ítem (ii) del artículo 13.3 del Reglamento PAS; mediante el presente escrito **GASNORP reconoce, de manera expresa e incondicional, su responsabilidad administrativa por los Hechos Imputados N.º 1 y N.º 2.***
>
> 3. *En este sentido, conforme a las exigencias del Reglamento PAS, **solicitamos que se reduzca en un 30% la multa con la que considere sancionar a nuestra empresa por los dos hechos imputados anteriormente señalados**. Ello, toda vez que, de acuerdo con lo expresamente dispuesto en la normativa vigente, este constituye el beneficio otorgado al administrado que reconozca su responsabilidad administrativa por los hechos infractores imputados, luego de presentados los descargos a la imputación de cargos, y hasta antes de la emisión de la Resolución Final. **Supuesto en el que se subsume la presente declaración**.*

Fuente: Escrito de descargos 2

12. En ese contexto, el marco normativo aplicable al reconocimiento de responsabilidad se encuentra establecido en el literal a) del numeral 257.2 del artículo 257° del TUO de la LPAG[7], el cual determina que cuando un administrado reconoce de forma expresa y por escrito su responsabilidad sobre la comisión de una infracción, dicho reconocimiento constituye un atenuante de la responsabilidad administrativa.

13. Esta disposición se complementa con lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6° del RPAS[8], que específicamente reconoce la facultad del administrado de efectuar dicho reconocimiento en sus descargos, confirmando su naturaleza de condición atenuante para la determinación de la sanción.

14. Adicionalmente, el artículo 13° del RPAS[9] establece un sistema de reducción de multas aplicable a los casos de reconocimiento de responsabilidad. Este sistema contempla

---

7 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
*"**Artículo 257°. - Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones***
[…]
2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.
[…]"

8 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**
"Artículo 6°. - Presentación de descargos
[…]
6.2 En los descargos, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual es considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.

9 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**
"Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad
13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.
13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.
13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

reducciones del 30% o 50% del monto de la multa, porcentajes que se determinan según el momento procesal en que el administrado efectúe el reconocimiento.

15. En el presente caso, el reconocimiento efectuado por el administrado cumple con los requisitos establecidos en la normativa, siendo preciso, conciso, claro, expreso e incondicional. Así pues, al haberse realizado durante el periodo comprendido luego de presentados los descargos a la imputación de cargos y antes de la emisión de la Resolución Final, corresponde aplicar la reducción del treinta por ciento (30%) sobre la multa que se determine.

16. Este descuento del 30%, será aplicado durante el cálculo final de la multa correspondiente, en estricto cumplimiento de las disposiciones normativas antes citadas.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINSITRATIVO SANCIONADOR

III.1 <u>Hechos imputados N° 1 y 2</u>: El administrado no presentó el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales y el Reporte Final de Emergencias Ambientales correspondiente a la emergencia ambiental del 26 de octubre de 2021

a) Obligación ambiental fiscalizable

17. De acuerdo al numeral 4.1 del artículo 4º del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD y modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2019-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RREA**), se establece que el titular de las actividades de hidrocarburos, o a quien este delegue, debe reportar las emergencias ambientales al OEFA, de acuerdo a formatos establecidos en el RREA[10].

18. Al respecto, el literal a) del artículo 5° del RREA establece que el administrado debe reportar la emergencia ambiental al OEFA dentro de las doce (12) horas de ocurrida, mediante el Formato 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales (en lo sucesivo, **RPEA**). A su vez, el literal b) del artículo 5 del RREA establece que el administrado debe realizar el reporte final al OEFA dentro de los diez (10) días hábiles de ocurrida la emergencia ambiental, conforme al Formato Nº 2: Reporte Final de Emergencias Ambientales[11].

(ii)	*Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.*	*30%*

[10] **Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD y modificado con la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2019-OEFA/CD**
Artículo 4.- Obligación de Reportar
4.1 El titular de la actividad supervisada, o a quien este delegue, debe realizar el reporte preliminar y final de las emergencias ambientales al OEFA, de acuerdo a los plazos y formatos establecidos en el presente Reglamento.
(…)

[11] **Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD y modificado con la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2019-OEFA/CD**
Artículo 5.- Procedimiento y plazos
El procedimiento y los plazos para reportar las emergencias ambientales son los siguientes:
a) Reporte preliminar: el administrado debe comunicar al OEFA la emergencia de manera inmediata a la toma de conocimiento hasta dentro de las doce (12) horas de ocurrencia del evento. En dicho reporte, se debe brindar la información disponible, conforme al Formato Nº 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales.
b) Reporte final: el administrado debe realizar el reporte final al OEFA dentro de los diez (10) días hábiles de ocurrida la emergencia ambiental, conforme al Formato Nº 2: Reporte Final de Emergencias Ambientales.
(…)

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

19. De acuerdo al artículo 9° del RREA, el incumplimiento de la presentación de los Reportes de Emergencia Ambiental en el plazo, forma, y/o modos establecidos amerita el inicio de un procedimiento administrativo sancionador[12].

b) Análisis de los hechos imputados Nº 1 y N° 2

20. De acuerdo a lo señalado por la DSEM en el Informe Final de Supervisión, mediante la denuncia ambiental con Código SINADA SC-2349-2021, se interpuso una denuncia contra GASNORP por una presunta afectación de los campos de cultivo de la Comunidad Campesina Miramar Vichayal como consecuencia del vertimiento de lodos de perforación durante la instalación del sistema de distribución de gas natural por red de ductos, ocurrida desde el 26 de octubre de 2021, en el distrito Vichayal, provincia Paita, departamento de Piura.

21. Sobre el particular, considerando lo señalado por la DSEM en el numeral 15 del Informe Final de Supervisión, que en la denuncia ambiental se precisa que la contaminación de los cultivos con los lodos de perforación sucedió desde el 26 de octubre de 2021, se tomará dicha fecha como fecha de ocurrencia de la emergencia ambiental.

Cuadro N° 2: Ficha de denuncia y registro fotográfico

FICHA DE REGISTRO PARA DENUNCIAS AMBIENTALES

Registrado Por: PFR

Tipo: Denuncia
Medio de Recepción Web
Fecha de Registro: 19/11/2021
Código SINADA SC-2349-2021
Código de Tram. Doc.:
Código Expediente: 2021-E01-100539

I. DATOS DEL DENUNCIANTE

El denunciante no desea que sus datos sean publicados.

II. DATOS DEL DENUNCIADO

Tipo de Persona Jurídica
Razón Social GASES DEL NORTE DEL PERU S.A.C.
Representante Legal
Doc. Identidad RUC 20555456698
Dirección
Tipo: **Nombre:** Calle Las Orquídeas 585, Urb. Jardín (piso 1102)
Número: **Manzana:** **Lote:** **Departamento:** **Piso:**
Departamento: LIMA **Provincia:** LIMA **Distrito:** SAN ISIDRO
Teléfono Fijo **Teléfono Movil**
Fax **Correo Electrónico**

III. DESCRIPCION DE LOS HECHOS

En nombre de la histórica Comunidad Campesina Miramar Vichayal, se denuncia la contaminación con lodos a los cultivos agrícolas por parte de la empresa operadora de hidrocarburos GASNORP. Desde el 26 de octubre viene contaminando los cultivos de los comuneros del anexo Comuneros de la Bocana y hasta la fecha no remedia ni compensa los daños a los comuneros. Cómplices son Graña y Montero disfrazada de CUMBRA y otra empresa colombiana CONVECA que se ríen de los campesinos, y la directiva comunal corrupta es cómplice permitiéndolo.

Dirección:
Tipo: **Nombre:** La Bocana - Comunidad Campesina Miramar Vichayal
Número: **Manzana:** **Lote:** **Departamento:** **Piso:**
Departamento: PIURA **Provincia:** PAITA **Distrito:** VICHAYAL

[12] **Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD**
Artículo 9.- Incumplimiento de la Obligación de Reportar
La presentación de los reportes de emergencias ambientales en la forma, oportunidad y modo indicados en el presente Reglamento constituye una obligación ambiental fiscalizable, cuyo incumplimiento amerita el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Fuente: Denuncia Sinada SC-2349-2021

22. De acuerdo con lo expuesto, la DSEM, en su Informe Final de Supervisión, determinó que la fecha de ocurrencia del evento corresponde al 26 de octubre de 2021. Asimismo, la

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

DSEM concluyó que dicho evento califica como una emergencia ambiental[13], conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 3: Análisis de la emergencia ambiental contenido en el Informe de Supervisión

Informe de Supervisión
2. *Cabe precisar, que durante la acción de supervisión, realizada del 30 de octubre al 7 de noviembre de 2023, no se observó los lodos de perforación en los terrenos de cultivo, debido a que los hechos materia de denuncia son de octubre y noviembre 2021, y a la fecha de supervisión el administrado ya había realizado la limpieza del área.* 3. *Durante la supervisión, realizada del 30 de octubre al 7 de noviembre de 2023, se entrevistó al dueño de la parcela Santa Rosa del centro poblado San Luis, La Bocana, parcela afectada por el afloramiento de los lodos, quien señaló lo siguiente:* ✔ *El derrame de lodos se causó por el afloramiento de lodos del subsuelo durante la perforación horizontal, que, al llegar a la superficie, se dispersaron por los canales de regadío afectando su parcela directamente. De acuerdo a la declaración del dueño de la parcela, los lodos no llegaron hasta el cuerpo de agua - río Chira.* ✔ *GASNORP efectuó la limpieza de la zona afectada por el derrame de lodos y él mismo laboró como obrero de la limpieza del suelo.* ✔ *La empresa le compensó por los daños que ocasionaron a su parcela y a los cultivos como consecuencia del derrame de lodos.* 4. *Conforme a lo manifestado por el dueño del predio, la denuncia se habría originado por un afloramiento de lodos desde el subsuelo, cuyo origen tiene incidencia en la actividad del administrado, quien procedió a ejecutar las actividades de limpieza.* 5. *Por otro lado, conforme consta en el anexo S/N de la Carta No GDN-COM-S-2023-0225012 del 11 de diciembre de 2023 (en lo sucesivo, Carta 2250), el administrado afirma lo siguiente:* *"Con relación al derrame de lodos que originó la denuncia con código SC-2349-2021, es preciso indicar que el cruce PHD de 2 kilómetros de perforado, en su diseño durante los primeros 1430 metros se implementa tubería flexible de 6 5/8". La sección final se diseña con tubería de 7 5/8" generando mayor presión con el objeto de lograr llegar al punto objetivo. Esto genera que el terreno al ser de cultivo con arado constante sumado a la vibración y presión del lodo sea propenso a generar estos afloramientos no planificados (emergencias normales en el proceso de perforación)".* *(…)"* 8. *Conforme a lo manifestado por el dueño del predio, y según lo registrado en la acción de supervisión del OEFA, el afloramiento de lodos de perforación afectó un área aproximada de 700m2 de suelo de uso agrícola, conforme se identifica en la siguiente imagen:*

[13] Informe Final de Supervisión N° 00279-2024-OEFA/DSEM-CHID. págs. 6 – 12.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

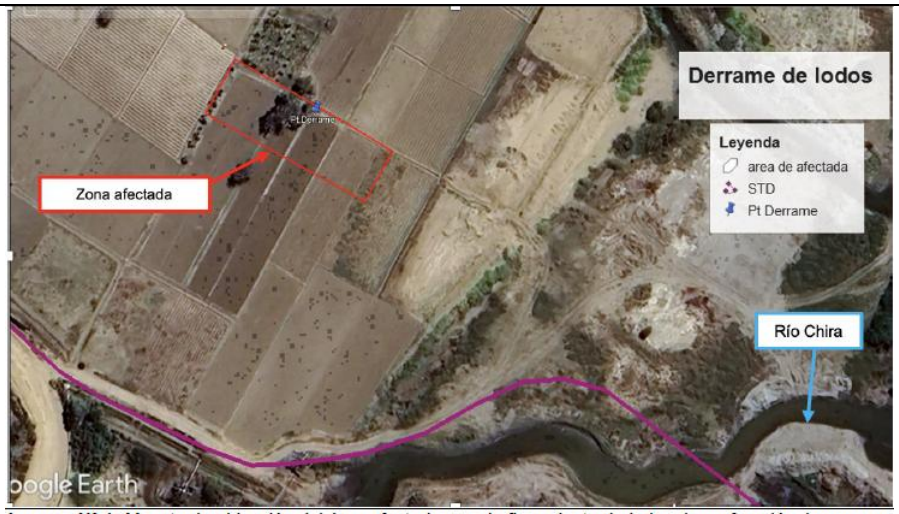

Imagen N° 1: Muestra la ubicación del área afectada por el afloramiento de lodos de perforación, la zona se ubica a 100 al noroeste del río Chira.

(…)

15. *Al respecto, en la denuncia ambiental con código SINADA No SC-2349-2021 señala que la contaminación de los cultivos con los lodos de perforación sucedió desde el 26 de octubre de 2021, por lo que se tomará dicha fecha como fecha de ocurrencia de la emergencia ambiental.*

16. *Del análisis realizado, se concluye que el evento que originó la denuncia ambiental con código SINADA No SC-2349-2021; esto es, el afloramiento de lodos que afectó 700 m2 de suelo de uso agrícola sucedido el 26 de octubre de 2021 califica como una emergencia ambiental, toda vez que cumple con los tres (3) supuestos que configuran o definen a una emergencia ambiental.*

Fuente: Informe de Supervisión, págs. 6 - 12

23. Sobre el particular, es necesario determinar si el evento ocurrido el 26 de octubre de 2021, constituye una emergencia ambiental de acuerdo al artículo 3° del RREA[14], en tanto sea: (i) un evento súbito o imprevisible, (ii) generado por causas naturales, humanas o tecnológicas, (iii) que incide en la actividad del administrado; y, (iv) genera o pueda generar deterioro al ambiente, lo que se analiza en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 4: Análisis de los requisitos de la configuración de una emergencia ambiental

Requisitos	Análisis DFAI	¿Cumple el supuesto?
Evento súbito o imprevisible	Al respecto un evento súbito o imprevisible es aquel que sucede de forma repentina e inesperada respecto del cual el administrado no tiene control del momento en que tendrá lugar, siendo un hecho extraordinario que no puede preverse. Por tanto, cumplirán con la observancia de este requisito aquellos eventos cuya producción se hubiera originado de manera repentina sin que sea relevante que aquél forme parte o no de los riesgos propios de la actividad, tal como sucedió en el presente caso. En cuanto a lo señalado por el administrado, respecto a que la generación de afloramientos de lodos de perforación es normal en el proceso de Perforación Horizontal Dirigida (PHD), es importante señalar que, aunque es una	Sí

[14] **Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD y modificado con la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2019-OEFA/CD**
"Artículo 3º.- Definición de emergencia ambiental
Entiéndase por emergencia ambiental al evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas que incidan en la actividad del administrado y que generen o puedan generar deterioro al ambiente, que debe ser reportado por este al OEFA.
De modo enunciativo, los supuestos de emergencias ambientales que deben reportarse son los siguientes: incendios; explosiones; inundaciones; derrames y/o fugas de hidrocarburos en general; vertimientos de relaves, sustancias tóxicas o materiales peligrosos; vertimientos extraordinarios de aguas de producción o residuales; entro otros."

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Requisitos	Análisis DFAI	¿Cumple el supuesto?
	situación que podría originarse, no constituye una situación regular, sino más bien un hecho extraordinario por su naturaleza y las implicancias que conlleva. Por lo tanto, este tipo de situaciones, aunque posibles, no son comunes ni previsibles en el contexto de la actividad que desarrolla el administrado. En consecuencia, el afloramiento de lodos de perforación ocurrido el 26 de octubre de 2021 reviste las características de súbito o imprevisible; toda vez que, el administrado no estuvo en condición de prever el momento exacto de la ocurrencia del afloramiento de lodos de perforación que afectó los campos de cultivos de la Comunidad Campesina Miramar Vichayal, en el distrito de Vichayal, provincia de Paita y departamento de Piura.	
Generado por causas naturales, humanas o tecnológicas	El administrado a través de la Carta GDN-COM- S-2023- 02250[15] de fecha 11 de diciembre de 2023 presentó al OEFA el requerimiento de información, y señaló lo siguiente: *(…)* *Con relación al derrame de lodos que originó la denuncia con código SC-2349-2021, es preciso indicar que el cruce PHD de 2 kilómetros de perforado, en su diseño durante los primeros 1430 metros se implementa tubería flexible de 6 5/8". La sección final se diseña con tubería de 7 5/8" generando mayor presión con el objeto de lograr llegar al punto objetivo. Esto genera que el terreno al ser de cultivo con arado constante sumado a la vibración y presión del lodo sea propenso a generar estos afloramientos no planificados (…)* Del citado documento se advierte que, el evento de afloramiento de lodos de perforación se dio en el contexto de las actividades realizadas por el administrado, por causas humanas. Por tanto, se verifica que este supuesto se ha configurado.	Sí
Incidencia en las actividades del administrado	De acuerdo con el Acta de Supervisión suscrita el 07 de noviembre de 2023[16] se encuentran consignadas las acciones realizadas por el administrado posterior al afloramiento de lodos de perforación, tal y como se muestra a continuación: *(…)* o *El derrame de lodos se causó por el afloramiento de lodos del subsuelo durante la perforación horizontal, que, al llegar a la superficie, se dispararon por los canales de regadío afectando su parcela directamente. De acuerdo a la declaración del señor Limas, los lodos no llegaron hasta el cuerpo de agua-rio Chira.* o *Gasnorp efectuó la limpieza de la zona afectada por el derrame de lodos y el mismo laboró como obrero de limpieza del suelo.* o *La empresa le compensó por los daños que pudieron haber ocasionado a su parcela y cultivos como consecuencia del derrame de lodos.* *(…)* Ahora bien, el administrado a través de la Carta GDN-COM- S-2023- 02250[17] de fecha 11 de diciembre de 2023 presentó al OEFA el requerimiento de información, es así que en respuesta al Requerimiento de Información N° 2 en su Anexo N° 2.1 señaló lo siguiente: *(…)* *Una vez detectado el afloramiento se procedió a realizar una canalización a través de la construcción de una zanja manual conduciendo el lodo hasta punto de recolección (piscina de lodo) para su posterior traslado al sitio de disposición final (…)*	Sí

[15] Registro Nº 2023-E01-570587.

[16] Acta de Supervisión suscrita el 07 de noviembre de 2023, pág. 5.

[17] Registro Nº 2023-E01-570587.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Requisitos	Análisis DFAI	¿Cumple el supuesto?
	Asimismo, el administrado a través de la Carta GDN-COM- S-2023- 02250[18] de fecha 11 de diciembre de 2023 presentó al OEFA el requerimiento de información, en cuya respuesta al Requerimiento de Información N° 3 señaló lo siguiente: *(…) una vez identificado el afloramiento se procedió a realizar la limpieza superficial con el objetivo de retirar el lodo para posteriormente canalizarlo mediante zanjas manuales hacía las pozas de lodos impermeabilizados para que posteriormente sean recolectados, trasladados y dispuestos en un relleno acreditado para residuos no peligrosos.* *(…)* De los citados documentos se advierte que, el administrado ejecutó actividades de limpieza de la zona afectada por el derrame de lodos, compensación por los daños ocasionados como consecuencia del derrame de lodos, construcción de zanjas manuales para la conducción del lodo hacia la piscina de lodo impermeabilizados; es decir el administrado empleo recursos orientados a controlar y cesar el afloramiento de lodos de perforación ocurrido el 26 de octubre de 2021. Cabe precisar que, el TFA a través de la Resolución Nº 344-2018-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 23 de octubre de 2018[19], señaló que la afectación en la actividad del administrado, no solo se supedita a la paralización de sus actividades, sino también a las actividades realizadas y los recursos invertidos con el fin de cesar y mitigar los efectos del evento ocurrido. En ese sentido, el afloramiento de lodos de perforación, incidió en la actividad de Perforación Horizontal Dirigida (PHD) del administrado, toda vez que empleo recursos humanos y materiales para el control y cese del afloramiento de lodos. Por tanto, se verifica que este supuesto se ha configurado.	
Que generen o puedan generar deterioro al ambiente	El afloramiento de lodos de perforación ocurrido el 26 de octubre de 2021 afectó un área de 700 m² de suelo agrícola en la Comunidad Campesina Miramar Vichayal, en el distrito de Vichayal, provincia de Paita. Si bien los análisis de suelo no superaron los valores establecidos en los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2017-MINAM, se identificaron concentraciones de metales como arsénico, bario, cadmio y plomo. La presencia de estos elementos evidencia un riesgo ambiental, puesto que su acumulación en el suelo puede afectar la calidad ambiental y los componentes que interactúan con él. De acuerdo con la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto y la información remitida por el administrado, los lodos empleados en la perforación contenían aditivos como MR Gel (bentonita sódica), los cuales presentan en su composición metales como el bario. El bario es reconocido por su toxicidad en organismos acuáticos y mamíferos, pudiendo afectar también la flora y fauna terrestre que interactúan con el suelo contaminado. El bario, además, tiene la capacidad de alterar los procesos naturales de los suelos, inhibiendo la capacidad de autodepuración y afectando a los microorganismos. Su solubilidad aumenta en suelos con pH bajo, lo que incrementa el riesgo de toxicidad para los organismos del suelo y la posible absorción en plantas comestibles. En ese sentido, este evento generó un impacto ambiental en el componente suelo, configurando un potencial deterioro al ambiente.	Sí

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

[18] Registro Nº 2023-E01-570587.

[19] **Resolución Nº 344-2018-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 23 de octubre de 2018**
Considerando 34
(…)
Asimismo, resulta relevante precisar que esta sala en anteriores pronunciamientos, ha señalado que la afectación en la actividad del administrado, no solo se supedita a la paralización de sus actividades, sino también a las actividades realizadas y los recursos invertidos con el fin de cesar y mitigar los efectos del evento ocurrido.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en **https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml**

24. Del cuadro precedente, se advierte que el evento ocurrido el 26 de octubre de 2021, consistente en la afectación de campos de cultivo de la Comunidad Campesina Miramar Vichayal como consecuencia del vertimiento de lodos de perforación durante la instalación del sistema de distribución de gas natural por red de ductos, constituye una emergencia ambiental. Por lo tanto, conforme a lo establecido en los literales a) y b) del artículo 5° del RREA, correspondía al administrado remitir el RPEA mediante el Formato 1 en el plazo de doce (12) horas desde ocurrida la emergencia ambiental, así como el RFEA mediante el Formato 2 en el plazo de 10 días hábiles de ocurrida la emergencia ambiental.

25. En esa línea, teniendo en cuenta que la DSEM considera que la emergencia ambiental ocurrió desde el 26 de octubre de 2021; el administrado debía presentar el RPEA hasta las 11:59 horas del 27 de octubre de 2021; así como presentar el RFEA el día 11 de noviembre de 2021. No obstante, el administrado no presentó el RPEA ni el RFEA, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 5: Análisis de la presentación del RPEA y RFEA por parte del administrado

Fecha y hora de la emergencia	Fecha máxima de presentación del RPEA	Presentación del RPEA	¿Cumplió con presentar el Reporte?
26 de octubre de 2021	27/10/2021 (Hora: 11:59)	No presentó	**No**
	Fecha máxima de presentación del RFEA	**Presentación del RFEA**	**¿Cumplió con presentar el Reporte?**
	11/11/2021	No presentó	**No**

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

26. Por lo expuesto en los párrafos precedentes, se concluye que el administrado no presentó el RPEA ni el RFEA correspondientes a la emergencia ambiental del 26 de octubre de 2021.

Sobre el daño potencial

27. Las conductas infractoras N° 1 y N° 2 están referidas a la falta de presentación del Reporte Preliminar y Final de Emergencias Ambientales, relacionada con la emergencia ambiental ocurrida el 26 de octubre de 2021 debido a la afectación de campos de cultivos de la Comunidad Campesina Miramar Vichayal ocasionada por el vertimiento de lodos de perforación en la instalación del sistema de distribución de gas natural por red de ductos.

28. En el presente caso, se incurrió en los presentes incumplimientos existiendo una situación de daño potencial a la flora y fauna; toda vez que, la emergencia ambiental implicó el afloramiento de lodos de perforación ocurrido el 26 de octubre de 2021, los cuales afectaron los campos de cultivos de la Comunidad Campesina Miramar Vichayal, en el distrito de Vichayal, provincia de Paita y departamento de Piura. Cabe precisar que, según consta en la Acta de Supervisión 2023, se determinó que el derrame de lodos de perforación afectó un área de 700 m^2 de suelo con vegetación y sembrío.

29. Cabe precisar que, mediante la Carta GDN-COM-S-2023-02250[20] de fecha 11 de diciembre de 2023, el administrado presentó la información solicitada por la DSEM mediante Acta de Supervisión, señalando los componentes usados para la preparación de lodos de perforación, los cuales son: agua, H & A control, **MR Gel**, Polymerc Pac R, Bipolymerc Vis y Mr lube 2012. Asimismo, en el Anexo 2.1.1 de la carta en mención, el administrado adjuntó las Fichas u Hojas de Datos de Seguridad (MDSD) de los productos

[20] Registro Nº 2023-E01-570587.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

químicos utilizados en la preparación de lodo; entre ellos, se advierte que la hoja de seguridad (MSDS) del producto MR Gel (Bentonita sódica) indica que en caso de calentamiento puede desprender vapores irritantes y tóxicos, presenta toxicidad aguda en ciertos mamíferos y como otros efectos adversos, asimismo, señala que contiene metales como el Bario, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 6: Información presentada por el administrado

Carta GDN-COM-S-2023-02250 y adjuntos
Los componentes usados para la preparación del lodo son los siguientes: - AGUA - H & A CONTROL - MR GEL - POLYMERC PAC R - BIPOLYMERC VIS - MR LUBE 2012 En el **Anexo 2.1.1.** del requerimiento de información N° 2. se adjuntan los MSDS de los productos químicos donde se demuestra su inocuidad al medio ambiente.
12. INFORMACION ECOLOGICA
12.1 Toxicidad ETA-CE50 (O. mykiss, OECD 203, 48 h): > 100 mg/l ETA-CE50 (D. magna, OECD 202, 48 h): > 100 mg/l ETA-CE50 (P. subcapitata, OECD 201, 48 h): > 100 mg/l ETA-CE50 (T. pyriformis, OECD 209, 48 h): > 100 mg/l ETA-CSEO (D. rerio, OECD 204, 14 d): > 1 mg/l ETA-CSEO (D. magna, OECD 211, 14 d): > 1 mg/l **12.2 Procesos de degradación** BIODEGRADABILIDAD (estimado): El producto es inorgánico. **12.3 Potencial de bioacumulación** Log Ko/w: N/D BIOACUMULACIÓN EN PECES – BCF (OCDE 305): N/D **12.4 Movilidad en el suelo** LogKoc: N/D CONSTANTE DE HENRY (20°C): N/D **12.5 Resultados de la valoración PBT y mPmB** El criterio de PBT y mPmB de REACH no aplica a sustancias inorgánicas. **12.6 Otros efectos adversos** AOX y contenido de metales: No contiene halógenos orgánicos, pero contiene metales como bario.

Fuente: Anexo 2.1.1 de la Carta GDN-COM-S-2023-02250

30. Al respecto, el Bario (Ba) es un metal, que presenta toxicidad en ciertos mamíferos y organismos acuáticos, tiene efectos característicos en los mamíferos ya que todos los compuestos solubles del Bario son tóxicos y fácilmente absorbidos en el tracto gastrointestinal para luego acumularse en los huesos, los iones del Bario ejercen un efecto paralizante sobre el músculo cardíaco. Su comportamiento en el medio ambiente afecta a los microorganismos, inhibe la capacidad de autodepuración de los cuerpos de agua

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

superficiales y subterráneos[21]. La acidificación de los suelos provoca una liberación sustancial de Bario[22], esto significa que la disminución del pH del suelo aumenta la solubilidad del Bario, esta mayor movilidad puede incrementar el riesgo de toxicidad para microorganismos del suelo, ya que facilita su transporte a través del suelo. Cabe precisar que el Bario también es tóxico para las plantas[23].

31. En línea con lo anterior, el Bario generalmente se presenta como sulfatos y carbonatos relativamente insolubles o unidos firmemente a arcillas y materia orgánica, que limitan el potencial de la absorción de las plantas, en tanto puede haber un poco de absorción en las raíces y hojas verdes. El pH bajo en el suelo incrementa la solubilidad del Bario presente en el suelo y la absorción en las plantas comestibles puede ser mayor si el suelo es ácido, es decir pH menor de 6.0[24].

32. Asimismo, el Bario es tóxico para la fauna dado que dicho metal genera efectos neurológicos negativos y trastornos metabólicos[25]; afecta a la flora debido a que el bario ocasiona inhibición del crecimiento foliar[26].

33. Al respecto, se indica que en reiterados pronunciamientos el TFA[27] ha señalado que el daño potencial es la contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes; como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.

---

21 CENTRE FOR ECOLOGICAL SCIENCES INDIAN INSTITUTE OF SCIENCE BANGALORE. Sistema de Información Ambiental – Environmental Information System: Bario. Vol 313
Disponible en: https://wgbis.ces.iisc.ac.in/energy/

22 Valérie Cappuyns, Barium (Ba) leaching from soils and certified reference materials, Applied Geochemistry, Volume 88, Part A, 2018, Pages 68-84
Disponible en: https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S0883292717300604

23 Valérie Cappuyns, Barium (Ba) leaching from soils and certified reference materials, Applied Geochemistry, Volume 88, Part A, 2018, Pages 68-84
Disponible en: https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S0883292717300604

24 Suelos saludables, comunidades saludables. Proyecto Healthy Soils, Healthy Communities.
Disponible en: https://www.health.ny.gov/environmental/outdoors/garden/docs/metales_jardinesurbanos.pdf

25 Julia Kravchenko, Thomas H. Darrah, Richard K. Miller, H. Kim Lyerly y Avner Vengosh. (2014). A review of the health impacts of barium from natural and anthropogenic exposure.
Disponible en: https://link.springer.com/article/10.1007/s10653-014-9622-7

26 Christian Paredes y María Cristina Miglio (2018). Evaluación del riesgo ecológico de la barita (baso4) empleando pruebas ecotoxicológicas con doce organismos. Ecología Aplicada, 17(1).
Disponible en: http://www.scielo.org.pe/pdf/ecol/v17n1/a03v17n1.pdf

27 Ver Resolución N° 404-2022-TFA-SE del 20 de septiembre de 2022, disponible en: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/3743014/Res%20404-2022-OEFA-TFA-SE.pdf.pdf?v=1665434616
Resolución N° 014-2022-TFA-SE del 13 de enero de 2022, disponible en: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2802526/Resoluci%C3%B3n%20N%C2%B0%20014-2022-OEFA/TFA-SE.pdf?v=1643901472
Resolución N° 175-2022-TFA-SE del 28 de abril de 2022, disponible en: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/3442052/Res%20175-2022-OEFA-TFA-SE.pdf.pdf?v=1658445796
Resolución N° 161-2021-OEFA/TFA-SE del 27 de mayo de 2021, disponible en: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1927270/Resoluci%C3%B3n%20N%C2%B0%20161-2021-OEFA/TFA-SE.pdf?v=1622783556
Resolución N° 300-2021-OEFA/TFA-SE del16 de septiembre de 2021, disponible en: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2246549/Resoluci%C3%B3n%20N%C2%B0%20300-2021-OEFA/TFA-SE.pdf?v=1634147336
Resolución N° 035-2021-OEFA/TFA-SE del 09 de febrero de 2021, disponible en: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1674741/Resoluci%C3%B3n%20N%C2%B0%20035-2021-OEFA/TFA-SE.pdf?v=1613348966
Resolución N° 212-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 25 de julio de 2018, disponible en: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1409888/RESOLUCION%20N%C2%B0%20212-2018-OEFA/TFA-SMEPIM.pdf?v=1603990594

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

34. De ello se desprende que, para que se configure un daño potencial, basta que se produzca el riesgo de un impacto negativo, el cual es consecuencia directa de la realización de la actividad productiva por parte del titular, sin que medie la observancia de los compromisos ambientales asumidos por aquel, de forma tal que no resulta necesario se materialice o concrete la generación de un impacto, como ocurre con el daño real[28].

35. Por lo expuesto, podemos concluir que el Bario es un metal tóxico para la flora y fauna, sus compuestos solubles se absorben fácilmente en el tracto gastrointestinal y se acumulan en los huesos, provocando efectos paralizantes en el músculo cardíaco. En el medio ambiente, inhibe la autodepuración de cuerpos de agua y, con la acidificación del suelo (pH < 6), aumenta su solubilidad y movilidad, incrementando la toxicidad para microorganismos y plantas. Aunque suele presentarse en formas poco solubles (sulfatos y carbonatos), el suelo ácido favorece su absorción por las plantas comestibles. Además, el bario produce efectos neurológicos y trastornos metabólicos en la fauna, e inhibe el crecimiento foliar en la flora. Configurándose el daño potencial, dado que se produjo un riesgo de impacto negativo como consecuencia directa de las actividades realizadas por el administrado durante la Perforación Horizontal Dirigida (PHD), esta operación ocasionó el afloramiento de lodos de perforación que afectó un área de 700 m^2 de suelo agrícola en la Comunidad Campesina Miramar Vichayal, en el distrito de Vichayal, provincia de Paita y departamento de Piura.

36. Por lo tanto, conforme a lo detallado en los párrafos precedentes, corresponde indicar que el afloramiento de lodos de perforación ocurrido el 26 de octubre de 2021, ocasionó un impacto negativo al componente suelo, en consecuencia, un daño potencial a la flora y fauna que habitan en dicho componente ambiental.

37. En atención a ello, corresponde indicar que el presente incumplimiento se configuró existiendo una situación de daño ambiental potencial.

c) Análisis de los descargos de los hechos imputados N° 1 y 2

c.1) Sobre la calificación del evento como una emergencia ambiental

38. Mediante su escrito de descargos, el administrado alegó que el evento relacionado al afloramiento de lodos no califica como emergencia ambiental, de acuerdo a los siguientes alegatos:

- La SFEM ha supeditado su análisis a la configuración de una emergencia ambiental partiendo de la premisa de que el incidente habría generado un potencial deterioro al ambiente. Ello, debido a la supuesta presencia de metales como el Bario en los aditivos de los lodos empleados en la perforación.

- La presencia de la concentración de metales en la muestra de suelo no puede ser considerada como una evidencia de riesgo ambiental causada por el afloramiento de lodos, en tanto que la Autoridad ni si quiera conoce cuáles eran las características del suelo de la zona de cultivos antes de que ocurriera el evento. De este modo, la presencia de metales por sí sola no puede ser atribuida al incidente de afloramiento de lodos, en la medida que la Autoridad no cuenta con medio probatorio alguno que le permita comparar los resultados de muestreo antes y después del incidente, y con ello

[28] Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, que aprobó los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas previstas en el Literal D) del numeral 22.2 del artículo 22 de la Ley del SINEFA:
a.1) **Daño real o concreto**: Detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio actual y probado, causado al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia del desarrollo de actividades humanas.
a.2) **Daño potencial:** Contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

determinar si la concentración de metales advertida en la acción de supervisión guarda relación con el afloramiento de lodos.

- Las muestras de suelo han sido tomadas por el OEFA dos (2) años más tarde luego de haber ocurrido el incidente, por lo que, en estricto, por el tiempo transcurrido, los resultados de muestreo no podrían reflejar el impacto que en su momento podría haber generado el afloramiento de lodos en las áreas de cultivo. Más aún, si se toma en cuenta que las actividades de limpieza y remediación culminaron en el mes de enero del 2022, conforme a lo señalado por el propio OEFA, habiéndose verificado que todos los parámetros cumplen con los Estándares de Calidad Ambiental de Suelo.

- Contrariamente a lo sostenido por la SFEM, respecto al uso de aditivos con contenido de metales, la DIA estableció que durante la perforación se utilizarían "lodos base agua" con componentes inocuos al medio ambiente.

- De acuerdo con lo señalado en la DIA, cabe aclarar que la bentonita utilizada en la preparación del lodo corresponde a la "*Bentonita Gel Premium*" y/o *"Betonita Max Gel*", las cuales son de origen natural y no contiene metales como el bario, cadmio, entre otros. Sobre este punto, es necesario tomar en cuenta que el análisis de la SFEM respecto a la supuesta presencia de bario ha partido de la premisa del uso del producto MR Gel. Ello, considerando el documento (MSDS de MR Gel V.2020) que se adjuntó en el marco del requerimiento de información; sin embargo, lo cierto es que la bentonita efectivamente utilizada en la preparación de lodo corresponde a la "Bentonita Gel Premium" y/o "Bentonita Max Gel, conforme se acredita con las evidencias que se adjuntan: Hoja de Datos de Seguridad (MSDS(de la bentonita utilizada (Anexo 1), facturas de las bentonita de marca Gel Premium y/o Max Gel (Anexo 2), y, declaración Jurada de la empresa CONVECA del uso de este aditivo (Anexo 3).

- La bentonita utilizada en la preparación del lodo no contiene baritina. Precisamente, en el Informe Técnico Sustentatorio para la *"*Modificación del Sistema de Distribución de Gas natural por Red de Ductos en la región Piura*"* (en lo sucesivo, ITS), aprobado mediante la RD-N°313-2021-/GRP-420030-DR, se especificó de manera expresa que la composición del lodo no tiene Baritina.

- Consecuentemente, en la medida que en ningún momento de las operaciones se emplearon productos con presencia de baritina, corresponde descartar cualquier riesgo asociado a la composición de elementos contaminantes como los metales.

- Desde el punto de vista técnico, la presencia de hidrofracturas son comunes en las actividades de perforación debido a las presiones altas del fluido de perforación; y en esa línea, tomando en cuenta que el aditivo que se utilizó es de origen natural y no contiene elementos contaminantes en su composición que pudieran afectar las áreas de los cultivos, no se consideró al incidente de afloramiento de lodos como una emergencia ambiental que tuviera que ser reportada ante las autoridades, precisamente por no representar ninguna situación de riesgo para los componentes ambientales. Este razonamiento ha sido recogido de cierto modo en la DIA, en tanto que, no se contempló a los afloramientos de lodos como un escenario de riesgo o contingencia ambiental.

- Finalmente, las afirmaciones de la SFEM en relación con el supuesto impacto al suelo no cuentan con el respaldo de medio probatorio alguno, en la medida que el producto químico utilizado en la preparación del lodo no contiene elementos metálicos en su composición y, por ende, la presencia de metales en la muestra de suelo tomada por el OEFA en la supervisión del 2023 no puede ser atribuida al incidente ocurrido en el

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

año 2021. En ese sentido, al amparo del principio de verdad material, corresponde el archivo de los hechos imputados N° 1 y 2.

39. Al respecto, el principio de verdad material se encuentra recogido en el numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG[29]. El mencionado principio exige a la Administración que sus decisiones se encuentren basadas en hechos debidamente probados. En atención a ello, es deber de la Administración sustentar las conductas infractoras a través de los medios probatorios correspondientes, de tal manera que su decisión se encuentre motivada y fundada en derecho.

40. Previamente al análisis de los argumentos del administrado, se considera importante exponer el marco normativo que regula el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables a GASNORP.

41. Sobre el particular, debe mencionarse que de acuerdo al literal e) del artículo 11° de la Ley Nº 29325, el OEFA tiene, entre otras, la función normativa, la cual comprende la facultad de dictar —en el ámbito y materia de su competencia— los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, y otras de carácter general referidas a intereses, obligaciones o derechos de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que fiscaliza.

42. En ese marco, mediante la Resolución de Consejo Directivo Nº 018-2013-OEFACD se aprobó el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA (RREA), con el objeto de regular el reporte de las emergencias ambientales presentadas en las actividades cuya fiscalización ambiental se encuentra a cargo del OEFA.

43. Con relación a la actividad que es objeto de análisis, debe considerarse que el numeral 4.1 del artículo 4º del RREA[30] señala que el titular de la actividad, o a quien este delegue, deberá reportar las emergencias ambientales al OEFA, de acuerdo a los plazos y formatos establecidos.

44. Asimismo, con relación a los plazos para la presentación del reporte de emergencias ambientales, en el artículo 5º de la referida norma[31] se establece lo siguiente:

a) El administrado deberá reportar dentro de las doce (12) horas de ocurrida la emergencia ambiental, empleando el Formato 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales.

---

29 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

30 **Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2019-OEFA/CD**
Artículo 4.- Obligación de Reportar
4.1 El titular de la actividad supervisada, o a quien este delegue, debe realizar el reporte preliminar y final de las emergencias ambientales al OEFA, de acuerdo a los plazos y formatos establecidos en el presente Reglamento.
(…)

31 **Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2019-OEFA/CD**
Artículo 5.- Procedimiento y plazos
El procedimiento y los plazos para reportar las emergencias ambientales son los siguientes:
a) Reporte preliminar: el administrado debe comunicar al OEFA la emergencia de manera inmediata a la toma de conocimiento hasta dentro de las doce (12) horas de ocurrencia del evento. En dicho reporte, se debe brindar la información disponible, conforme al Formato Nº 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales.
b) *Reporte final: el administrado debe realizar el reporte final al OEFA dentro de los diez (10) días hábiles de ocurrida la emergencia*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

b) El administrado deberá presentar el reporte final dentro de los diez (10) días hábiles de ocurrida la emergencia ambiental, utilizando el Formato 2: Reporte Final de Emergencias Ambientales.

45. De las citadas obligaciones, se desprende que correspondía al administrado reportar el RPEA dentro de las 12 horas de ocurrida la emergencia ambiental; y, el RFEA dentro de los 10 días hábiles de ocurrida la emergencia ambiental.

46. Ahora bien, en sus descargos el administrado señaló que, en el presente caso, no se verifica el requisito para determinar la emergencia ambiental puesto que no se presentaron medios probatorios en relación a que el evento generó daño o deterioro al ambiente.

47. Al respecto, cabe señalar que, en el RREA, se define una emergencia ambiental señalando lo siguiente:

> **Artículo 3º.- Definición de emergencia ambiental**
> Entiéndase por emergencia ambiental al evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas que incidan en la actividad del administrado y que generen o puedan generar deterioro al ambiente, que deben ser reportado por este al OEFA.
> De modo enunciativo, los supuestos de emergencias ambientales que deben reportarse son los siguientes: incendios; explosiones; inundaciones; derrames y/o fugas de hidrocarburos en general; vertimientos extraordinarios de aguas de producción o residuales; entre otros.
> (Subrayado agregado)

48. En atención a ello, en la definición normativa de emergencia ambiental, se establece que, para su existencia, se debe presentar la configuración los elementos: evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas que incidan en la actividad del administrado y que generen o puedan generar deterioro al ambiente.

49. En atención a ello, con respecto al elemento configurativo cuestionado por el administrado: «que generen o puedan generar deterioro al ambiente», corresponde señalar que el deterioro en el ambiente es todo menoscabo material que sufre el ambiente o alguno de los componentes, que pueda ser causado contraviniendo o no una disposición jurídica y que genera efectos negativos actuales o potenciales[32].

50. Como punto de partida, se advierte que la DSEM y esta Autoridad Instructora han verificado el cumplimiento de los presupuestos o requisitos que determinan que el evento ocurrido el 26 de octubre de 2021 constituye una emergencia ambiental, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3° del RREA. En específico, respecto del supuesto referido a que el evento genera o pueda generar deterioro al ambiente, se tiene que ello ha sido advertido en el Informe de Final de Supervisión y en la Resolución Subdirectoral, conforme al siguiente análisis:

Cuadro N° 7: Análisis contenido en el Informe de Supervisión

Informe de Supervisión
(,,,) *14. En ese sentido, en el siguiente cuadro se evalúa si el evento de afloramiento de lodo de perforación, cumple con los elementos que determinan la configuración ambiental.* ***Cuadro 1:** Características de una Emergencia Ambiental*

Características que configuran o definen a una emergencia ambiental	***Evento, motivo de la denuncia ambiental (afloramiento de lodo de perforación)***
(…)	*(…)*

[32] Resolución N° 344-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, fundamento 34.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

(iv) que generan o puedan generar deterioro al ambiente	*Cabe precisar que el evento de afloramiento de lodo de perforación generó la afectación de aproximadamente 700 m² de suelo de cultivo agrícola.* *(…)* *Al respecto, conforme a lo indicado por el administrado, los aditivos químicos utilizados son los siguientes: H&A CONTROL, MR GEL, PLYMERC PAC R, BIPOLYMERC VIS y MR LUBE 2012.* *De las hojas MSDS presentados por el administrado correspondientes a los productos químicos anteriormente descritos, se verifica que los productos: H&A CONTROL, BIPOLYMERC VIS y MR LUBE presentan características de no peligrosos para el medio ambiente; sin embargo, el producto MR GEL (Bentonita sódica), presenta efectos de toxicidad, conforme se aprecia en las siguientes imágenes:* *(…)* *En ese sentido, se concluye que al menos uno de sus componentes presenta bario en su composición con características de toxicidad, lo que confiere propiedades de peligroso.* *Por tanto, el evento causó impacto negativo en el área de cultivos.*

(…)

Fuente: Informe de Supervisión, págs. 9 – 11.

Cuadro N° 8: Análisis contenido en la Resolución Subdirectoral

Resolución Subdirectoral

(…)

11. Sobre el particular, es necesario determinar si el evento ocurrido desde el 26 de octubre de 2021, constituye una emergencia ambiental de acuerdo al artículo 3° del RREA, en tanto sea: (i) un evento súbito o imprevisible, (ii) generado por causas naturales, humanas o tecnológicas, (iii) que incide en la actividad del administrado; y, (iv) genera o pueda generar deterioro al ambiente, lo que se analiza en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 2: Supuestos que constituyen la emergencia ambiental

Requisitos	***Análisis de la SFEM***	***¿Cumple el supuesto?***
(…)	*(…)*	*(…)*
Que generen o puedan generar deterioro al ambiente	*El afloramiento de lodos de perforación ocurrido el 26 de octubre de 2021 afectó un área de 700 m² de suelo agrícola en la Comunidad Campesina Miramar Vichayal, en el distrito de Vichayal, provincia de Paita.* *Si bien los análisis de suelo no superaron los valores establecidos en los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2017-MINAM, se identificaron concentraciones de metales como arsénico, bario, cadmio y plomo. La presencia de estos elementos evidencia un riesgo ambiental, puesto que su acumulación en el suelo puede afectar la calidad ambiental y los componentes que interactúan con él.* *De acuerdo con la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto y la información remitida por el administrado, los lodos empleados en la perforación contenían aditivos como MR Gel (bentonita sódica), los cuales presentan en su composición metales como el bario. El bario es reconocido por su toxicidad en organismos acuáticos y mamíferos, pudiendo afectar también la flora y fauna terrestre que interactúan con el suelo contaminado.* *El bario, además, tiene la capacidad de alterar los procesos naturales de los suelos, inhibiendo la capacidad de autodepuración y afectando a los microorganismos. Su solubilidad aumenta en*	*Sí*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

		suelos con pH bajo, lo que incrementa el riesgo de toxicidad para los organismos del suelo y la posible absorción en plantas comestibles. *En ese sentido, este evento generó un impacto ambiental en el componente suelo, configurando un potencial deterioro al ambiente.*	

(…)

Fuente: Resolución Subdirectoral, págs. 8 – 10.

51. En atención a lo expuesto, se concluye que el elemento configurativo referido a que el evento "genere o pueda generar deterioro al ambiente" se encuentra plenamente acreditado. Ello, en tanto se verificó que el afloramiento de lodos de perforación ocurrido el 26 de octubre de 2021 afectó un área de aproximadamente 700 m² de suelo agrícola en la Comunidad Campesina Miramar Vichayal, ocasionando un riesgo de contaminación por la presencia de metales como bario, arsénico, cadmio y plomo. Si bien las concentraciones no superaron los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo, la sola presencia de dichos elementos en el entorno agrícola implica un potencial deterioro al ambiente, conforme se desprende del análisis técnico contenido tanto en el Informe de Supervisión como en la Resolución Subdirectoral.

52. A mayor abundamiento, se aprecia que el afloramiento de lodos de perforación ocurrido el 26 de octubre 2021 afectó de suelo agrícola o de cultivo en la Comunidad Campesina Miramar Vichayal, conforme se advierte de las siguientes fotografías:

Cuadro N° 9: Fotografías que evidencian la afectación por lodos de perforación a cultivos

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Fuente: Fotografías adjuntas a la denuncia SC-2349-2021 (Registro N° 2021-E01-100539)

53. Asimismo, se tiene que mediante Carta N° GDN-COM-S-2023-02250 del 11 de diciembre de 2023, en atención al requerimiento de información solicitado por la DSEM en el Acta de Supervisión, el administrado manifestó que utilizó aditivos para la preparación de los lodos, entre ellos, los siguientes componentes: agua, H&A Control, MR GEL, Polymerc PAC R, Bipolymerc VIS, MR LUBE 2012, conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 10: Respuesta al requerimiento de información solicitado por la DSEM

Carta GDN-COM-S-2023-02250
Los componentes usados para la preparación del lodo son los siguientes: - AGUA - H & A CONTROL - MR GEL - POLYMERC PAC R - BIPOLYMERC VIS - MR LUBE 2012

Fuente: Carta GDN-COM-S-2023-02250, págs. 1 y 2

54. Adicionalmente, en la misma carta antes señalada, el administrado adjuntó las hojas MSDS de los productos químicos utilizados para la preparación de dichos lodos. Entre ellos, la hoja de seguridad (MSDS) del aditivo denominado MR GEL, cuyo contenido señala que tiene en su composición el metal bario, el cual es una sustancia tóxica para el medio ambiente, conforme se detalla a continuación:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Cuadro N° 11: Hoja de seguridad (MSDS) del producto MR GEL declarado por el administrado

12. INFORMACION ECOLOGICA

12.1 Toxicidad
ETA-CE50 (O. mykiss, OECD 203, 48 h): > 100 mg/l
ETA-CE50 (D. magna, OECD 202, 48 h): > 100 mg/l
ETA-CE50 (P. subcapitata, OECD 201, 48 h): > 100 mg/l
ETA-CE50 (T. pyriformis, OECD 209, 48 h): > 100 mg/l
ETA-CSEO (D. rerio, OECD 204, 14 d): > 1 mg/l
ETA-CSEO (D. magna, OECD 211, 14 d): > 1 mg/l

12.2 Procesos de degradación
BIODEGRADABILIDAD (estimado): El producto es inorgánico.

12.3 Potencial de bioacumulación
Log Ko/w: N/D
BIOACUMULACIÓN EN PECES – BCF (OCDE 305): N/D

12.4 Movilidad en el suelo
LogKoc: N/D
CONSTANTE DE HENRY (20°C): N/D

12.5 Resultados de la valoración PBT y mPmB
El criterio de PBT y mPmB de REACH no aplica a sustancias inorgánicas.

12.6 Otros efectos adversos
AOX y contenido de metales: No contiene halógenos orgánicos, pero contiene metales como bario.

Fuente: Anexo 2.1.1 Carta GDN-COM-S-2023-02250

55. De acuerdo con lo expuesto, se advierte que es el propio administrado quien declaró el uso del aditivo MR GEL para la formación de lodos de perforación, los cuales impactaron en áreas de cultivo. Si bien el administrado señaló que dicho producto no contendría componentes contaminantes, se verificó, conforme a la información consignada en las hojas de seguridad (MSDS) presentadas por el propio administrado, que el producto químico MR GEL (bentonita sódica) contiene Bario en su composición, elemento que presenta características de toxicidad y confiere al lodo propiedades que lo hacen peligroso para el ambiente.

56. Sobre el particular, tal como se analizó en los numerales 17 al 27 del presente Informe Final de Instrucción, el Bario constituye un metal con propiedades tóxicas que pueden generar efectos adversos en el ambiente. Cabe reiterar que dicho elemento tiene la capacidad de alterar los procesos naturales del suelo, inhibiendo su capacidad de autodepuración y afectando a los microorganismos que intervienen en su equilibrio. Asimismo, su solubilidad aumenta en suelos con pH bajo, lo que incrementa el riesgo de toxicidad para los organismos edáficos y la posible absorción en plantas destinadas al consumo humano.

57. Por lo tanto, se concluye que —contrariamente a lo alegado por el administrado— si se han presentado y expuesto medios probatorios que acrediten el posible deterioro o afectación potencial del suelo producto de la emergencia ambiental ocurrida el 26 de octubre de 2023.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

58. Por otro lado, argumenta que, los resultados de muestreo no podrían reflejar el impacto que en su momento podría haber generado el afloramiento de lodos en las áreas de cultivo; más aún, si se toma en cuenta que las actividades de limpieza y remediación culminaron en el mes de enero del 2022, habiéndose verificado que todos los parámetros cumplen con los Estándares de Calidad Ambiental de Suelo.

59. Al respecto, resulta traer a colación el pronunciamiento del TFA contenido en la Resolución N° 771-2024-OEFA/TFA-SE[33], respecto al presente elemento configurativo de emergencia ambiental, el cual señala lo siguiente:

Resolución N° 771-2024-OEFA/TFA-SE
(…)
Análisis de los elementos de una emergencia ambiental
(…)

Requisitos	***(..)***	***Análisis TFA***
	(…)	
Genere o pueda generar deterioro al ambiente		*Al respecto, se debe indicar que el requisito establece que el evento genere o pueda generar un deterioro al ambiente, motivo por el cual, si cabe la opción de que se pueda calificar el evento como emergencia ambiental con base en información científica que respalde que las características del elemento objeto de la conducta infractora, en el presente caso fluido de perforación, pueda generar a los componentes ambientales.*

(Subrayado agregado)

60. De lo expuesto se tiene que contrariamente a lo alegado por el administrado, no resulta necesario acreditar una situación de impacto significativo (como la superación del ECA Suelo) o daño ambiental real para configurarse una emergencia ambiental. Toda vez que, conforme al pronunciamiento del TFA, se puede configurar el presente evento como emergencia ambiental, **con base en la información científica que respalde que las características del elemento objeto de la conducta infractora**, en el presente caso el riesgo afectación por el derrame del fluido (lodo) de perforación y sus componentes que lo conforman.

61. Ahora bien, en el presente caso, la presencia misma de metales como el Bario en el suelo genera una alteración en las propiedades físico-químicas y biológicas del suelo. En efecto, la incorporación de este metal modifica la estructura y composición natural del sustrato, pudiendo alterar su capacidad de retención de nutrientes, afectar la actividad microbiana y reducir la fertilidad del terreno, lo que evidencia una modificación adversa en la calidad ambiental del componente suelo.

62. En adición a lo expuesto, según el criterio desplegado por el TFA, este señala que los impactos ambientales negativos están referidos a cualquier modificación adversa de los componentes del ambiente o de la calidad ambiental. Siendo ello, así, la existencia de un impacto ambiental negativo con relación a un bien jurídico protegido, podría configurarse a través de un daño potencial o real[34].

[33] Resolución N° 771-2024-OEFA/TFA-SE.
Disponible en: https://www.gob.pe/institucion/oefa/informes-publicaciones/6220810-resolucion-n-771-2024-oefa-tfa-se

[34] Resolución N° 055-2016-OEFA/TFA-SME, fundamento 28.
Disponible en: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1443374/RESOLUCI%C3%93N%20N%C2%B0%20055-2016-OEFA/TFA-SME.pdf?v=1605287556

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

63. En ese orden de ideas, en el presente procedimiento no se pretende imputar al administrado la existencia de un daño real ni tampoco el exceso de los Estándares de Calidad Ambiental de Suelo; sino por el contrario, se busca acreditar el daño potencial al suelo producto del uso de aditivo MR GEL que contiene Bario en los lodos de perforación, los cuales afectaron el suelo de cultivo o agrícola.

64. Por otro lado, se tiene que el administrado alega que de acuerdo a su DIA se establece que durante las actividades de perforación s e utilizarían lodos con base de agua con componentes inocuos al medio ambiente. En ese mismo sentido, alega también que de acuerdo a su ITS aprobado por Resolución Directoral N° 313-2021/GRP-420030-DR que la composición de lodo no tiene baritina, de acuerdo a lo siguiente:

Cuadro N° 12: Extractos de los instrumentos de gestión ambiental presentado por el administrado

DIA

Durante la perforación de los pozos horizontrales dirigidos se utilizaran lodos base agua que tienen componentes inocuos al medio ambiente. En el siguiente se presenta un cuadro se presentasn los aditivos de los fluidos de perforación base agua y sus concentraciones tipo.

Cuadro N° 14.- Aditivos Químicos y Concentración de un Fluido Base Agua Tipo a Utilizar Durante la PHD

Aditivos	Concentración
Agua	0,89 L
Bentonita sódica	10 g/L
Celulosa polianiónica	8,0 g/L
Goma xantana	1,5 g/L
Encapsulante	3,0 g/L
Amina cuaternaria	25 ml/L
Lubricante	10 ml/L
$CaCO_3$	60 g/L
Agente de puenteo	5,0 g/L
Baritina	350 g/L
Sólidos de formación	50 g/L

Fuente: GASNORP, junio 2020

ITS

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Intensidad (Grado de afección/destrucción del factor ambiental): Las actividades a realizar en los cruces de río, durante la etapa de construcción del ducto, podrían generar la alteración de los organismos acuáticos, por inadecuado manejo de lodos de perforación y efluentes. Este impacto tendrá una intensidad baja (1), debido a que se contará con medidas de protección ambiental y un plan de contingencia en caso suceda algún derrame de los lodos de perforación y efluentes (controlando el incidente en corto tiempo y evitando la dispersión fluida), asimismo debido a la composición del lodo estos serían inocuos para los organismos, ante la ausencia de la baritina.

3	Alteración de la calidad del agua por inadecuado manejo de lodos de perforación y efluentes	Programa de control para el manejo adecuado de lodos de perforación y efluentes	Se establecen medidas para manejar el lodo generado en la PHD.	Durante la etapa constructiva no se hará uso de Baritina en la preparación de los lodos durante las perforaciones, esto hará que el lodo generado sea inocuo al medio ambiente.

Fuente: Escrito de descargos, págs. 4 – 6 (Registro N° 2025-E01-110895)

65. Sobre este punto, se debe esclarecer que en ninguna parte la Autoridad Instructora pretende atribuir al administrado el uso de baritina en sus lodos de perforación, sin perjuicio de que en su DIA se haya señalado como aditivo a la baritina, y, que, posteriormente en su ITS se establezca que no ya se utilizará.

66. Pues, frente a ello, se tiene que el análisis realizado en la resolución de imputación de cargos se basa en que el administrado utilizó el aditivo bentonita sódica, más no baritina, la cual en el presente caso el mismo administrado declaró haber utilizado la de la marca llamada MR GEL, la cual de acuerdo a las hojas de seguridad (MSDS) alcanzadas también por el propio administrado se señala que contienen el metal bario, cuya composición y presencia resulta ser tóxica para el medio ambiente.

67. Así pues, lo alegado por el administrado carece de sustento, ya que él mismo fue quien precisó a la DSEM el uso de un determinado aditivo (MR GEL), y de su composición química conforme a las hojas de seguridad MSDS alcanzadas. En ese sentido, dichos argumentos relacionados con el contenido de los instrumentos de gestión ambiental no permiten desvirtuar la presente imputación.

68. Ahora bien, a diferencia de la información brindada como respuesta al requerimiento de información de la DSEM, el administrado señala ahora en el trámite del presente procedimiento, que, no ha utilizado dicho aditivo MR GEL, sino otros que serían inocuos con el medio ambiente —Bentonita Gel Premium y/o Betonita Max Gel—. Al respecto, el administrado presentó el Anexo 1 (Hojas de Datos de Seguridad de la Bentonita Gel Premium y/o Betonita Max Gel), Anexo 2 (facturas de la compra de la Bentonita Gel Premium y/o Betonita Max Gel) y Anexo 3 (Declaración Jurada de la empresa CONVECA), cuyo contenido de dichos anexos se analizan a continuación:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Cuadro N° 13: Análisis de los Anexos 1, 2 y 3 del escrito de descargos

Documentos	Análisis DFAI
Anexo 1 ● Ficha Técnica de la **Bentonita Gel Premium – N**[35] Ficha Técnica JC PORTAL DRILLING SUPPLIES BENTONITA GEL PREMIUM - N ● Hoja de Datos de Seguridad de la **Bentonita Gel Premium – N** del proveedor **JC Portal Drilling Supplies**[36] HOJA DE DATOS DE SEGURIDAD (MSDS / MATERIAL SAFETY DATA SHEET) JCPDS BENTONITA GEL PREMIUM - N JC PORTAL DRILLING SUPPLIES Última actualización: Enero de 2021 – Depto. HSE – JCPDS Versión 4. Sustituye versión: enero de 2018.	El administrado presentó la Ficha Técnica y la Hoja de Datos de Seguridad (MSDS) de la **Bentonita Gel Premium – N**, en las que se indica que se trata de una bentonita sódica tipo Wyoming mezclada con extenders especiales, con una composición mayor al 90 % de bentonita (CAS 1302-78-9). En ambos documentos no se hace mención a la presencia de metales pesados. Respecto a peligrosidad, la clasificación **GHS (Sistema Globalmente Armonizado de Clasificación y Etiquetado de Productos Químicos)** señala que puede provocar irritación ocular leve (**Categoría 2B, H320)** y que puede irritar las vías respiratorias (**H335)**, riesgos que corresponden al producto en estado de polvo. Al emplearse como lodo de perforación, el riesgo de inhalación de partículas disminuye, aunque podría persistir la posibilidad de irritación ocular o cutánea por contacto directo con la mezcla. En la sección toxicológica, la MSDS consigna que el producto no es tóxico ni sensibilizante y no está considerado como material peligroso para el transporte. Asimismo, ecotoxicológicamente se indica que no es tóxico para el medio ambiente. Sin embargo, la misma MSDS recomienda evitar que el material entre en drenajes, aguas superficiales o subterráneas y que se disponga de acuerdo con la normativa aplicable, lo cual evidencia que, aunque no se le clasifica como peligroso, su manejo inadecuado podría generar impactos ambientales asociados principalmente a sólidos suspendidos o alteración física del medio.
Anexo 1 ● Hoja de Datos de Seguridad de la **AMC GEL** del proveedor **AMC Drilling Optimisation**[37] AMC AMC GEL AMC Chemwatch: 42071 Versión No: 15.1 Código Alerta de Riesgo: 3 Fecha de Edición: 07/06/2021 Fecha de Impresión: 11/03/2021 L.GHS.PER.ES	El administrado presentó la Hoja de Seguridad del producto **AMC GEL**, el cual se encuentra compuesto principalmente por bentonita y contiene una fracción de cuarzo (SiO_2) en proporciones menores al 6 %. La clasificación **GHS** señala que esta mezcla puede generar irritación cutánea (**Categoría 3, H316: Provoca leve irritación cutánea**), presenta **toxicidad específica en órganos por exposiciones repetidas (Categoría 1, H372: Provoca daños en los órganos tras exposiciones prolongadas o repetidas)** y está clasificada en **carcinogenicidad, Categoría 1A (H350: Puede provocar cáncer)**. Esta última clasificación se debe a la presencia de sílice cristalina respirable, reconocida por la Agencia Internacional para la Investigación del Cáncer (IARC) como carcinógeno humano (**Grupo 1, evidencia suficiente de causar cáncer de pulmón en trabajadores expuestos a polvo**). En cuanto a la peligrosidad ambiental, la MSDS indica que el producto **no está clasificado como peligroso para el ambiente**. Los datos ecotoxicológicos muestran que la bentonita presenta valores de **EC_{50} elevados (ej. algas 410 mg/L; crustáceos >10 000 mg/L),** que comparados con los criterios de clasificación del CLP/GHS (**sustancias con EC_{50} >100 mg/L no**

[35] De fecha octubre de 2018.

[36] De fecha enero de 2021.

[37] De fecha 07 de junio de 2021

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Documentos	Análisis DFAI
	se clasifican como peligrosas para el ambiente acuático), indican una toxicidad baja. No obstante, se reporta un **NOEC para peces <1.4 mg/L**, lo cual sugiere que ciertos organismos acuáticos podrían ser más sensibles en condiciones específicas de exposición.
Anexo 1 ● Hoja de Datos de Seguridad de la **XTREME F-GEL** del proveedor **CORE TECH S.A.**[38] 	El administrado presentó la Hoja de Datos de Seguridad del producto **XTREME F-GEL,** identificado como una bentonita Wyoming de alto rendimiento. Según la MSDS, la mezcla contiene **sílice cristalina en forma de cuarzo (5–<10 %) y cristobalita (1–<3 %).** En cuanto a peligrosidad para la salud, la clasificación GHS indica **carcinogenicidad, Categoría 1A (H350: Puede provocar cáncer)** y **toxicidad específica en órganos tras exposiciones repetidas, Categoría 1 (H372: Provoca daños en los órganos tras exposiciones prolongadas o repetidas)**. La sílice cristalina (cuarzo y cristobalita) es reconocida por la **IARC como carcinógeno humano (Grupo 1)** y por el **Estado de California (Proposición 65)** como sustancia capaz de causar cáncer, lo que implica un riesgo significativo de salud en condiciones de exposición a polvo respirable. Respecto a la peligrosidad ambiental, la MSDS indica que el producto **no está clasificado como peligroso para el medio ambiente.** Los ensayos ecotoxicológicos muestran valores de toxicidad acuática relativamente altos (por ejemplo, CE_{50} para algas >100 mg/L en 72 horas; CE_{50} para crustáceos 24.8–81.6 mg/L en 96 horas; CL_{50} para peces de agua dulce 16 000 mg/L en 96 horas; CL_{50} para peces marinos 2800–3200 mg/L en 24 horas), lo que, conforme a los criterios del GHS/CLP (sustancias con CE_{50} >100 mg/L se consideran de baja toxicidad), permite clasificarlo como de **bajo riesgo ecotoxicológico.** No obstante, la propia MSDS advierte que vertidos grandes o frecuentes podrían generar efectos físicos o nocivos en el medio acuático, principalmente por sólidos suspendidos.
Anexo 1 ● Boletín del producto **MAX GEL** del proveedor **MI SWACO**[39] 	El administrado presentó el Boletín de Producto de **MAX GEL**, que lo describe como una **bentonita de sodio de Wyoming** de primera calidad, mezclada con extendedores especiales, con capacidad de rendimiento superior (220 bbl) frente a la bentonita regular. Adicionalmente, se indica que el producto cuenta con certificación **NSF/ANSI 60**, lo que respalda su uso en aplicaciones relacionadas con agua potable. En lo referido a peligrosidad, el boletín no consigna clasificación GHS ni presenta Hoja de Datos de Seguridad completa, pero menciona que el producto **no es tóxico**, lo que se alinea con la naturaleza de la bentonita sódica, generalmente considerada de bajo riesgo para la salud y el ambiente cuando se utiliza en condiciones controladas. Sin embargo, al no detallarse composición residual ni límites de impurezas (por ejemplo, metales en trazas), **no es posible afirmar la ausencia absoluta de elementos contaminantes** sin contar con la Hoja de Seguridad o análisis complementarios.

[38] De fecha 07 de enero de 2020

[39] No indica fecha.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Documentos	Análisis DFAI
Anexo 2 ● Factura Electronica E001-909 – fecha de emisión 18 de octubre de 2021 del proveedor JC Portal Drilling Supplies S.A.C. JC PORTAL DRILLING SUPPLIES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - JC PORTAL DRILLING SUPPLIES S.A.C. CAL. 3 URB. NUEVO LURIN MZA. O LOTE. 7 A UNA CUADRA DEL COLEGIO SACO OLIVEROS LURIN - LIMA - LIMA FACTURA ELECTRONICA RUC: 20524064473 E001-909 Fecha de Vencimiento : Fecha de Emisión : 18/10/2021 Señor(es) : CONVECA PERU SOCIEDAD ANONIMA CERRADA RUC : 20607747530 Dirección del Cliente : CAL. JUAN DE LA FUENTE 760 URB. SAN ANTONIO LIMA-LIMA-MIRAFLORES Tipo de Moneda : DOLAR AMERICANO Observación : OC: CONV-HDD-012 GUIA DE REMISION REMITENTE : EG01 760 GUIA DE REMISION REMITENTE : EG01 764 GUIA DE REMISION REMITENTE : EG01 771 Tipo de Transacción : Contado Cantidad Unidad Medida Código Descripción Valor Unitario ICBPER 100.00 UNIDAD BENTONITA GEL PREMIUM N 438.00 0.00	La Factura Electronica E001-909 fue emitido el 18 de octubre de 2021 por la empresa JC Portal Drilling Supplies S.A.C. a nombre de Conveca Peru S.A.C., por la compra de **100 uniades de <u>Bentonita Gel Premium N</u>**. La documentación evidencia que adquirió la Bentonita Gel Premium N. Sin embargo, dicha fact ura no acredita el uso de este producto en los lodos asociados a la emergencia ambiental del 26 de octubre de 2021.
Anexo 2 ● Factura Electronica E001-913 – fecha de emisión 22 de octubre de 2021 del proveedor JC Portal Drilling Supplies S.A.C. JC PORTAL DRILLING SUPPLIES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - JC PORTAL DRILLING SUPPLIES S.A.C. CAL. 3 URB. NUEVO LURIN MZA. O LOTE. 7 A UNA CUADRA DEL COLEGIO SACO OLIVEROS LURIN - LIMA - LIMA FACTURA ELECTRONICA RUC: 20524064473 E001-913 Fecha de Vencimiento : Fecha de Emisión : 22/10/2021 Señor(es) : CONVECA PERU SOCIEDAD ANONIMA CERRADA RUC : 20607747530 Dirección del Cliente : CAL. JUAN DE LA FUENTE 760 URB. SAN ANTONIO LIMA-LIMA-MIRAFLORES Tipo de Moneda : DOLAR AMERICANO Observación : SUJETO A DETRACCIÓN 10% DEC. LEG. 940 CTA. DETRACCIONES 00-003-084825 GUIA DE REMISION REMITENTE : EG01 778 Tipo de Transacción : Contado Cantidad Unidad Medida Código Descripción Valor Unitario ICBPER 1200.00 BOLSA BENTONITA GEL PREMIUM N 10.00 0.00	La Factura Electró nica E001-913 fue emitido el 22 de octubre de 2021 por la empresa JC Portal Drilling Supplies S.A.C. a nombre de Conveca Peru S.A.C., por la compra de **1200 bolsas de <u>Bentonita Gel Premium N</u>**. La documentación evidencia que adquirió la Bentonita Gel Premium N. Sin embargo, dicha factura no acredita el uso de este producto en los lodos asociados a la emergencia ambiental del 26 de octubre de 2021.
Anexo 2 ● Factura Electronica F001-00003660 con fecha de emisión 26 de octubre de 2021 del proveedor AMC Reflex Peru S.A.C. IMDEX REAL-TIME SUBSURFACE SOLUTIONS AMC REFLEX AMC REFLEX PERU S.A.C. AV. CIRCUNVALACION GOLF LOS INCAS NRO. 134 INT. 903 (EDIFICIO PANORAMA, TORRE 1) - SANTIAGO DE SURCO - LIMA - LIMA R.U.C. 20521222442 FACTURA ELECTRÓNICA F001 - 00003660 SEÑORES: CONVECA PERU SOCIEDAD ANONIMA CERRADA DOC. IDENTIDAD: 20607747530 DIRECCIÓN: CAL.JUAN DE LA FUENTE NRO. 760 URB. SAN ANTONIO MIRAFLORES LIMA LIMA FECHA DE EMISIÓN: 26/10/2021 FECHA DE VENCIMIENTO: 26/10/2021 MONEDA: DÓLARES AMERICANOS GUÍA DE REMISIÓN : 0002-2813 , 0002-2814 DESCRIPCIÓN DEL ARTÍCULO | UNID. | CANT. | PRECIO UNITARIO | TOTAL AMC GEL 50LB SACO | LBR | 1,512 | 10.95 | 16,556.40 AMC WATER TREATMENT 12KG CAJA | KGM | 17 | 41.00 | 697.00 XAN-BORE 25KG SACO | KGM | 10 | 180.00 | 1,800.00	La Factura Electronica F001-00003660 fue emitido el 26 de octubre de 2021 por la empresa AMC Reflex Peru S.A.C. a nombre de Conveca Peru S.A.C., por la compra de: **1512 LBR de <u>AMC Gel</u> 50LB saco** **17 KGM de <u>AMC Water Treatment</u> 12KG caja** **10 KGM de <u>XAN-BORE</u> 25 KG saco** La documentación evidencia que no solo adquirió las variedades "Gel Premium" y "Max Gel", sino un conjunto más amplio de bentonitas y aditivos complementarios. No obstante, ello no desvirtúa la declaración realizada por el administrado respecto al uso del aditivo MR GEL que contenía en su composición el metal bario.
Anexo 2 ● Factura Electronica F001-00010256 con fecha de emisión 04 de noviembre de 2021 del proveedor CORE TECH S.A.	La Factura Electronica F001-00010256 fue emitida el 04 de noviembre de 2021 por la empresa CORE TECH S.A. a nombre de Conveca Peru S.A.C., por la compra de **1008 BG de <u>Bentonita Max Gel</u> saco X 50 LBS.**

*Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en **https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Documentos	Análisis DFAI
 CORE TECH S.A. CALLE QUILLA NRO. 140 URB. SAN JUAN BAUTISTA DE VILLA CHORRILLOS , LIMA , LIMA Central telefonica: (+511) 255-5701 www.coretech.com.pe RUC : 20335508981 FACTURA ELECTRÓNICA Nro. F001-00010256 Cliente: CONVECA PERU SOCIEDAD ANONIMA CERRADA RUC: 20607747530 Dirección: CAL. JUAN DE LA FUENTE NRO. 760 URB. SAN ANTONIO Ciudad: MIRAFLORES , LIMA , LIMA Moneda: US DÓLARES IGV: %18.00 Fecha de Emisión: 04-nov-2021 | Condición de Pago: CONTADO | Orden de Compra: | Fecha de Vencimiento: 04-nov-2021 | N° Guía de Remisión: N° 0001-041316 CODIGO | CANT. | UNID. | DESCRIPCION | V. UNT. | DSCTO. | P. VENTA PEX00000623 | 1008 | BG | BENTONITA MAX GEL SACO X 50 LBS | 12.4 | 0.00 | 12498.20	Es una factura posterior al afloramiento de lodos de perforación ocurrido el 26 de octubre de 2021, por lo que dicha factura no tiene relevancia en este caso, y, no desvirtúa la declaración realizada por el administrado respecto al uso del aditivo MR GEL que contenía en su composición el metal bario.
Anexo 2 ● Factura Electronica F001-00010297 con fecha de emisión 09 de noviembre de 2021 del proveedor CORE TECH S.A. CORE TECH S.A. CALLE QUILLA NRO. 140 URB. SAN JUAN BAUTISTA DE VILLA CHORRILLOS , LIMA , LIMA Central telefonica: (+511) 255-5701 www.coretech.com.pe RUC : 20335508981 FACTURA ELECTRÓNICA Nro. F001-00010297 Cliente: CONVECA PERU SOCIEDAD ANONIMA CERRADA RUC: 20607747530 Dirección: CAL. JUAN DE LA FUENTE NRO. 760 URB. SAN ANTONIO Ciudad: MIRAFLORES , LIMA , LIMA Moneda: US DÓLARES IGV: %18.00 Fecha de Emisión: 09-nov-2021 | Condición de Pago: CREDITO | Orden de Compra: | Fecha de Vencimiento: 10-nov-2021 | N° Guía de Remisión: N° 0001-041386 CODIGO | CANT. | UNID. | DESCRIPCION | V. UNT. | DSCTO. | P. VENTA PEX3461 | 784 | BG | BENTONITA XTREME F-GEL SACO X 50 LBS | 12 | 0.00 | 9408.00 PEX00000623 | 560 | BG | BENTONITA MAX GEL SACO X 50 LBS | 12.4 | 0.00 | 6944.00	La Factura Electronica F001-00010297 fue emitido el 09 de noviembre de 2021 por la empresa CORE TECH S.A. a nombre de Conveca Peru S.A.C., por la compra de: **784 BG de <u>Bentonita XTREME F-GEL</u> saco X 50 LBS** **560 BG de <u>Bentonita Max Gel</u> saco X 50 LBS** Es una factura posterior al afloramiento de lodos de perforación ocurrido el 26 de octubre de 2021, por lo que dicha factura no tiene relevancia en este caso, y, no desvirtúa la declaración realizada por el administrado respecto al uso del aditivo MR GEL que contenía en su composición el metal bario.
Anexo 2 ● Factura Electronica E001-88 con fecha de emisión 17 de diciembre de 2021 del proveedor RB IMPORTEK S.A.C. RBI CONSTRUCTORA SAC RB IMPORTEK SOCIEDAD ANONIMA CERRADA CAL. EVANGELISTA TORRICELLI 290 URB. SAN BORJA SUR SAN BORJA - LIMA - LIMA FACTURA ELECTRONICA RUC: 20543523101 E001-88 Fecha de Emisión : 17/12/2021 Forma de pago: Contado Señor(es) : CONVECA PERU SOCIEDAD ANONIMA CERRADA GUIA DE REMISION REMITENTE : E001 54 RUC : 20607747530 Establecimiento del Emisor : CAL. EVANGELISTA TORRICELLI 290 URB. SAN BORJA SUR LIMA-LIMA-SAN BORJA Tipo de Moneda : DOLAR AMERICANO Observación : CUENTA BBVA CCI $ 011 140 00020056310316 Cantidad | Unidad Medida | Descripción | Valor Unitario | ICBPER 461.00 | BOLSA | BOLSAS DE BENTONITA AMC | 10.95 | 0.00	La Factura Electronica E001-88 fue emitido el 17 de diciembre de 2021 por la empresa RB IMPORTEK S.A.C. a nombre de Conveca Peru S.A.C., por la compra de **461 bolsas de <u>Bentonita AMC.</u>** Es una factura posterior al afloramiento de lodos de perforación ocurrido el 26 de octubre de 2021, por lo que dicha factura no tiene relevancia en este caso, y, no desvirtúa la declaración realizada por el administrado respecto al uso del aditivo MR GEL que contenía en su composición el metal bario.
Anexo 2 ● Relacion de compra de bentonita y aditivos proveedores JC PORTAL, CORE-TECH y AMC	La relación de compra de bentonitas y aditivos presentado por el administrado está relacionado con las siguientes facturas que presentó: ● Factura Electronica E001-909 emitido el 18 de octubre de 2021 por la empresa **<u>JC Portal Drilling Supplies S.A.C</u>**. a nombre de Conveca Peru S.A.C., por la compra de **100 uniades de <u>Bentonita Gel Premium N</u>**. ● Factura Electronica E001-913 emitido el 22 de octubre de 2021 por la empresa **<u>JC Portal Drilling Supplies S.A.C.</u>** a nombre de Conveca Peru S.A.C., por la compra de **1200 bolsas de <u>Bentonita Gel Premium N</u>**. ● Factura Electronica F001-00003660 emitido el 26 de octubre de 2021 por la empresa **<u>AMC Reflex Peru S.A.C.</u>** a nombre de Conveca Peru S.A.C., por la compra de: **1512 LIBRA de <u>AMC Gel</u> 50 LB saco**

*Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en **https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Documentos	Análisis DFAI
conveca PERÚ S.A.C **RELACION DE COMPRA DE BENTONITA Y ADITIVOS PROVEEDORES JC PORTAL, CORE-TECH Y AMC** Nro / Fecha / Proveedor / Factura / Productos / Und / Cant / Precio / Total 1 / 18-oct / JC-PORTAL / E001-909 / BENTONITA GEL PREMIUM / TON / 100 / 438,00 / 43.800,00 TOTAL / 43.800,00 2 / 22-oct / JC-PORTAL / E001-913 / BENTONITA GEL PREMIUM / BOLSA / 1200 / 10,00 / 12.000,00 12.000,00 3 / 26-oct / AMC / F001-00003660 / AMC GEL 50 LIB SACO / LIBRA / 1512 / 10,95 / 16.556,40 AMC WATER TREATMENT 12KG CAJA / KGM / 17 / 41,00 / 697,00 XAN-BORE DE 25KG SACO / KGM / 10 / 180,00 / 1.800,00 TOTAL / 19.053,40 4 / 4-nov / CORE-TECH / F001-0001025 / BENTONITA MAX GEL SACO 50 LIB / BOLSA / 1008 / 12,40 / 12.499,20 TOTAL / 12.499,20 5 / 8-nov / CORE-TECH / F001-00010297 / BENTONITA XTREME FGEL SACO 50 LIB / BOLSA / 784 / 12,00 / 9.408,00 BENTONITA MAX GEL SACO 50 LIB / BOLSA / 560 / 12,40 / 6.944,00 TOTAL / 16.352,00 6 / 17-dic / RBI IMPORTEK / E001-88 / BOLSAS DE BENTONITA AMC / BOLSA / 461 / 10,95 / 5.047,95 5.047,95 TOTAL / 108.752,55 Nancy Bastidas Flores GERENTE GENERAL CONVECA PERÚ S.A.C	**17 KGM de AMC Water Treatment 12KG caja** **10 KGM de XAN-BORE 25 KG saco** • Factura Electronica F001-00010256 fue emitido el 04 de noviembre de 2021 por la empresa CORE TECH S.A. a nombre de Conveca Peru S.A.C., por la compra de **1008 BG de Bentonita Max Gel saco X 50 LBS** • Factura Electronica F001-00010297 emitido el 09 de noviembre de 2021 por la empresa **CORE TECH S.A.** a nombre de Conveca Peru S.A.C., por la compra de: **784 BOLSA de Bentonita XTREME F-GEL saco X 50 LBS** **560 BOLSA de Bentonita Max Gel saco X 50 LBS** • Factura Electronica E001-88 emitido el 17 de diciembre de 2021 por la empresa RB IMPORTEK S.A.C. a nombre de Conveca Peru S.A.C., por la compra de **461 bolsas de Bentonita AMC** De las facturas presentadas, se observa que Conveca Peru S.A. adquirió de sus proveedores la **Bentonita Gel Premium N**, **AMC Gel, AMC Water Treatment, XAN-BORE, Bentonita Max Gel, Bentonita XTREME F-GEL, Bentonita Max Gel.** Sin embargo, solo presentó las Hojas de Datos de Seguridad de cuatro (04) productos : **Bentonita Gel Premium – N** de **JC Portal Drilling Supplies**, **AMC GEL** de **AMC Drilling Optimisation**, **XTREME F-GEL** de **CORE TECH S.A.**, **MAX GEL** de **MI SWACO** . La documentación evidencia que no solo se adquirieron las variedades "Gel Premium" y "Max Gel", sino un conjunto más amplio de bentonitas y aditivos complementarios. En ese sentido, las facturas presentadas no acreditan que la Bentonita Gel Premium y/o Bentonita Max Gel o únicamente estos productos hayan sido utilizados por el administrado para la preparación del lodo de perforación asociado a la emergencia ambiental ocurrida el 26 de octubre de 2021. En atención a lo antes expuesto, queda desestimado el argumento presentado por el administrado.
Anexo 3 Declaracion Jurada	El administrado presentó en su escrito de descargos la declaración jurada de la empresa CONVECA PERU S.A.C. en el cual declara que el único tipo de bentonita empleado fue Gel Premium y/o Max Gel, obtenido de sus proveedores. La documentación proporcionada por el administrado, se evidencia que no solo se adquirieron las variedades "Gel Premium" y "Max Gel" mencionadas en la declaración jurada, sino un conjunto más amplio de bentonitas y aditivos complementarios.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Documentos	Análisis DFAI
CONVECA PERÚ S.A.C **DECLARACIÓN JURADA** Yo, Nancy Josefina Bastidas Flores con carnet de extranjería Nº 005697067, de profesión Ingeniero Representante Legal de la empresa **CONVECA PERU SAC RUC 20607747530** domiciliado en Calle Juan de la Fuente Nro. 760 Urb San Antonio del distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima, de conformidad con las normas vigentes, DECLARO BAJO JURAMENTO lo siguiente: 1. Que en fecha 16 de abril de 2021 hemos firma un subcontrato denominado: **"Diseño, Procura y Construcción de Perforación Horizontal Dirigida, del Cruce de Rio Chira Gasoducto Gasnorp en la Región de Piura" bajo el Nro. 1888-200-CVC-CNT-030.**	En ese sentido, la referida declaración jurada no acredita que la Bentonita Gel Premium y/o Bentonita Max Gel o únicamente estos productos hayan sido utilizados por el administrado para la preparación del lodo de perforación asociado al afloramiento de lodos de perforación ocurrido el 26 de octubre de 2021. En atención a lo antes expuesto, queda desestimado el argumento presentado por el administrado.

Fuente: Escrito de descargos (Registro N° 2025-E01-110895)
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

69. En atención a lo señalado en el cuadro precedente, y del análisis realizado a dichos documentos presentados, se advierte lo ya referido con anterioridad, que estos difieren de lo manifestado inicialmente por el administrado en la Carta N° GDN-COM-S-2023-02250, en la cual señaló que usaba el aditivo MR GEL, cuya composición descrita la hoja MSDS presentada por el mismo administrado señalaba al metal bario.

70. En ese sentido, no existe certeza sobre la efectiva utilización de los aditivos alegados por el administrado durante la perforación asociada a la emergencia ambiental, toda vez que no ha aportado medios probatorios fehacientes —como registros diarios o informes de perforación[40]— que acrediten su uso y permitan desvirtuar lo previamente declarado por él mismo.

71. Cabe precisar que los registros diarios y los informes de perforación constituyen documentos técnicos en los que se detalla de manera sistemática las actividades realizadas durante la operación de perforación, incluyendo los insumos y aditivos empleados en la preparación de los lodos. En dichos documentos debe consignarse información específica sobre la dosificación, tipo y características de los aditivos utilizados, lo que permite verificar de manera objetiva la composición de los lodos de perforación y, en consecuencia, sustentar las alegaciones formuladas por el administrado. Lo que en este caso no ha ocurrido.

72. Finalmente, el administrado señala que los afloramientos de lodos no serían una emergencia ambiental, toda vez que dicha situación es común en las actividades hidrocarburíferas de perforación. Además, de que en su DIA no se habría contemplado dichos afloramientos como escenarios de riesgo o contingencia ambiental.

73. Si bien es cierto que las hidrofracturas son fenómenos que pueden presentarse de manera común en las actividades de perforación —en tanto consisten en la apertura o fisuración de formaciones geológicas producto de la presión ejercida por los fluidos de perforación— ello no implica que los afloramientos y derrames de lodos que alcancen áreas de cultivo carezcan de relevancia ambiental. Por el contrario, cuando dichos lodos contienen aditivos en su composición, su descarga sobre suelos agrícolas puede generar una alteración de sus características naturales y, por ende, un riesgo potencial de afectación o deterioro a los componentes ambientales.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

[40] U otro documento que cuente el administrado.

74. En esa línea, tal como se ha expuesto en el presente informe, el evento ocurrido el 26 de octubre de 2021 reúne los supuestos previstos en la normativa para ser calificado como emergencia ambiental, pues se verificó la presencia de elementos químicos en el suelo que guardan relación con la composición de los lodos utilizados por el administrado. Por lo tanto, contrariamente a lo sostenido, el evento si constituyó emergencia ambiental que debía ser comunicada al OEFA.

75. Adicionalmente —contrariamente a lo alegado por el administrado—, se ha podido advertir que en la DIA del administrado si contempla la evaluación de impactos relacionados con los lodos de perforación en los siguientes ítems: "*Alteración de la calidad del agua por inadecuado manejo de **lodos** de perforación y efluentes"* y *"Alteración de la calidad del suelo por el inadecuado manejo de los residuos sólidos, **lodos** y efluentes"*, tal como se muestra a continuación:

Cuadro N° 14: Relación de Impactos Evaluados y las Medidas Propuestas

Número	Impacto	Medidas
(…)	(…)	(…)
8.2.4	Alteración de la calidad del agua por inadecuado manejo de lodos de perforación y efluentes	Programa de control para el manejo adecuado de lodos de perforación y efluentes
(…)	(…)	(…)
8.2.6	Alteración de la calidad del suelo por el inadecuado manejo de los residuos sólidos, lodos y efluentes	Consideraciones para el manejo adecuado de los residuos sólidos, lodos y efluentes.
(…)	(…)	(…)

Fuente: Página 308 de la DIA
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

76. De este modo, se advierte que la DIA sí incorporó la evaluación de los riesgos asociados a los lodos de perforación, estableciendo medidas dentro de un Programa de Control para su manejo adecuado, así como disposiciones específicas para la gestión de residuos sólidos, lodos y efluentes, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 15: Medidas manejo ambiental en la etapa de construcción

8.2.4 Programa de control para el manejo adecuado de lodos de perforación y efluentes
(…) *8.2.4.3. Etapa de Aplicación de Actividades* *Construcción del ducto.* *8.2.4.4. Tipo de Medida Prevención, Mitigación y Control.* *8.2.4.5. Lugar de Aplicación* *En los cuatro cruces de río (4) del proyecto, así mismo, en el trayecto del ducto donde se realice la prueba hidrostatica.* *(…)* *8.2.4.8. Acciones a Desarrollar* *Las medidas de manejo adecuado de lodos de perforación y efluentes son:* *Los posibles efectos en la calidad del agua se menimizarán a través del uso de un sistema cerrado del tratamiento de los lodos (el lodo se reutilizará constantemente).* *Todo el lodo de perforación y el efluente generado, deberá ser adecuadamente almacenado temporalmente para su posterior traslado y su disposición final en rellenos sanitarios autorizados. Se evitará el arrojo de desperdicios y residuos en el lecho de río. El agua proveniente de la prueba hidrostatica será analizada para conocer su peligrosidad, en caso sea no peligrosa, se utilizará para el regadio de las vías de acceso; de no ser asi, será almacenada adecuadamente para su posterior traslado y disposición final por una empresa autorizada.* *En los frentes de trabajo donde se realicen las actividades en los cruces de río (ejecución de la perforación horizontal), se contará con paños absorbentes en caso ocurra una fuga de lodos.* *El personal de la Empresa Contratista, será capacitado para el adecuado manejo de lodos de perforación y efluentes. Los encargados de la manipulación de estos residuos, contarán con sus respectivos equipos de protección personal.* *El almacenamiento de los residuos se realizará en cilindros debidamente rotulados siguiendo la Norma Técnica Peruana NTP N° 900.058:2019 "Gestión de Residuos. Código de Colores para el Almacenamiento de Residuos Sólidos", para luego ser transportados y dispuestos por una Empresa Operadora de Residuos Sólidos (EO-RS) que se encuentre registrada por el MINAM, para esto todo el personal será capacitado para la adecuada segregación de los residuos sólidos y los encargados de la manipulación contarán con sus respectivos equipos de protección personal.*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Realizar el monitoreo de calidad de agua de acuerdo al Plan de Seguimiento y Control.
8.2.6 Consideraciones para el manejo adecuado de los residuos sólidos, lodos y efluentes *(…)* *8.2.6.3. Etapa de Aplicación de Actividades* *Construcción de las facilidades de operación y construcción del ducto.* *8.2.6.4. Tipo de Medida* *Prevención, Mitigación y Control.* *8.2.6.5. Lugar de Aplicación* *Todas las áreas donde se generen residuos sólidos, lodos y efluentes durante la etapa de construcción.* *(…)* *8.2.6.8. Acciones a Desarrollar* *Las medidas de manejo de residuos sólidos, lodos y efluentes son:* *Control periódico de las maquinarias y equipos, para evitar que se produzcan derrames de combustible y aceite durante las actividades del proyecto. De producirse, éstos deberán ser retirados inmediatamente.* *Todos los residuos peligrosos generados deberán ser adecuadamente almacenados temporalmente para su posterior traslado y su disposición final.* *Los residuos generados durante la ejecución de las obras serán manejados adecuadamente (ver Anexo N° VII),y se dispondrán de acuerdo al código de colores establecido.* *Los restos de materiales de construcción principalmente, (cemento, concreto fresco, sacos de cemento, etc.) serán recolectados y dispuestos en rellenos sanitarios autorizados.* *El personal será capacitado para la adecuada segregación de los residuos sólidos y los encargados de la manipulación deben contar con sus respectivos equipos de protección personal.* *El almacenamiento de los residuos se realizará en cilindros debidamente rotulados siguiendo la Norma Técnica Peruana NTP N° 900.058:2019 "Gestión de Residuos. Código de Colores para el Almacenamiento de Residuos Sólidos", para luego ser transportados y dispuestos por una Empresa Operadora de Residuos Sólidos (EO-RS) que se encuentre registrada por el MINAM, para esto todo el personal será capacitado para la adecuada segregación de los residuos sólidos y los encargados de la manipulación contarán con sus respectivos equipos de protección personal.*

Fuente: Página 313, 314, 315, 316 y 317 de la DIA
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

77. Conforme a lo expuesto, de la información que obra en el Expediente, así como del análisis realizado en la resolución de imputación de cargos, se advierte que si se cuentan con medios probatorios que permitan acreditar la posible afectación o deterioro ambiental establecido en el artículo 3° del RREA; toda vez que los lodos de perforación afectaron suelo de cultivo o agrícola con vegetación. Por lo tanto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

c.2) Sobre que el evento no configuró una situación de daño potencial a la flora y fauna

78. Mediante su escrito de descargos, el administrado alegó que el evento no configuró una situación de daño potencial, conforme a los mismos argumentos antes señalados en el acápite anterior, tales como el uso de aditivos que serían inocuos con el medio ambiente, así como que los resultados del monitoreo ambiental no sobrepasaron los ECA, y, que no se contaría con medio probatorios suficientes para acreditar el daño.

79. Al respecto, el principio de verdad material se encuentra recogido en el numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG[41]. El mencionado principio exige a la Administración que sus decisiones se encuentren basadas en hechos debidamente probados. En atención a ello, es deber de la Administración sustentar las conductas infractoras a través de los medios probatorios correspondientes, de tal manera que su decisión se encuentre motivada y fundada en derecho.

80. En esa línea, corresponde señalar que conforme se desprende del Anexo I de la Ley del SEIA, podemos definir el impacto ambiental como la "alteración positiva o negativa de uno o más de los componentes del ambiente, provocada por la acción de un proyecto".

[41] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
1.11. Principio de verdad material. - *En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

81. Mientras que, se define el daño ambiental —según lo señalado en el numeral 142.2 del artículo 142 de la Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**)— como "todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales de forma significativa" [42]. Asimismo, se detalla la diferencia entre daño real y daño potencial, de acuerdo a lo siguiente[43]:

    i) **Daño real o concreto**: Detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio actual y probado, causado al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia del desarrollo de actividades humanas; y,
    ii) **Daño potencial:** Contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.

82. Siendo que, de acuerdo con la definición de daño ambiental prevista en la ley, se pueden recoger dos elementos de importancia:

    i) El daño ambiental debe importar un menoscabo material al ambiente y/o a alguno de sus componentes; entendiendo este como el impacto ambiental negativo.
    ii) El referido menoscabo material debe generar efectos negativos, que pueden ser actuales o potenciales[44].

83. Con relación al primer elemento, vale decir el referido al menoscabo material, cabe señalar que ello involucra toda afectación[45] al ambiente que se produce, por ejemplo, al entrar en contacto el lodo de perforación con el suelo, es decir, con contaminantes que deterioran la calidad física o química de alguno o varios de los elementos del ambiente, alterando su estado natural en mayor o menor medida.

84. A su vez, el segundo elemento hace referencia a que en la configuración del daño ambiental no es indispensable que los efectos negativos del menoscabo material producido en el ambiente sean actuales, sino que resulta suficiente que dichos efectos negativos sean potenciales[46], entendiendo como potencial aquello que puede suceder o existir[47].

---

42 **Ley 28611, Ley General del Ambiente**
Artículo 142.- De la responsabilidad por daños ambientales
142.1 Aquél que mediante el uso o aprovechamiento de un bien o en el ejercicio de una actividad pueda producir un daño al ambiente, a la calidad de vida de las personas, a la salud humana o al patrimonio, está obligado a asumir los costos que se deriven de las medidas de prevención y mitigación de daño, así como los relativos a la vigilancia y monitoreo de la actividad y de las medidas de prevención y mitigación adoptadas.
142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

43 Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, que aprobó los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas previstas en el Literal D) del numeral 22.2 del artículo 22 de la Ley del SINEFA

44 Sobre el concepto de daño ambiental, la doctrina sostiene que *"(...) un daño ambiental es una lesión física no limitada a un espacio o a un tiempo determinados, por eso sus consecuencias se expanden rápidamente irradiando en todas sus direcciones, tanto en el espacio como en el tiempo (...) Un hecho generador de daño ambiental hoy constituye siempre la posibilidad de otro daño mañana",*
Véase: BIBILONI, Héctor Jorge. "El proceso ambiental". Buenos Aires: LexisNexis, 2005. p. 86 – 87.

45 SANCHEZ YARINGAÑO, Gadwyn. "El principio de responsabilidad ambiental y su aplicación por la administración pública en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores: Una perspectiva crítica". Lima: Themis XXXXV Nº 58, 2010. p. 279

46 En esa línea, Peña Chacón sostiene que "[d]e esta forma, se rompe con uno de los elementos característicos del derecho de daños, por el cual este debe ser siempre cierto, efectivo, determinable, evaluable, individualizable y no puramente eventual o hipotético, pues, tratándose del daño ambiental, es necesario únicamente su probabilidad futura para determinar su existencia y tomar las medidas necesarias con el fin de impedir sus efectos nocivos". Véase: PEÑA CHACÓN, Mario. "Daño Ambiental y Prescripción". Consultado el 16 de julio de 2025
https://www.corteidh.or.cr/tablas/r31079.pdf

47 Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

85. En tal sentido, el menoscabo material se configura frente a toda acción u omisión, que altere, trastorne o disminuya algún elemento constitutivo del ambiente; mientras que lo potencial son los efectos negativos de ese menoscabo, es decir, la probabilidad futura en grado de verosimilitud de que ocurran dichos efectos negativos.

86. Teniendo en cuenta dichas premisas, esta Autoridad Instructora conviene acotar lo siguiente:

    i) La Ley del SEIA define el riesgo ambiental como la "probabilidad de ocurrencia de un daño o afectación sobre los ecosistemas o el ambiente derivado de un fenómeno natural, antropogénico o tecnológico".
    ii) Bajo dicho entendido, la probanza del daño potencial no puede sujetarse a la materialización del daño o la constatación de este, como pretende el administrado que se produzca; caso contrario, nos encontraremos ante una afectación real.

87. Así también, el artículo 13° de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD, norma que tipifica las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, establece que el daño potencial es la puesta en peligro del bien jurídico protegido, riesgo o amenaza de daño real[48].

88. Asimismo, es importante señalar que el concepto de daño potencial también fue desarrollado en distintos pronunciamientos del TFA[49], mediante el cual se determinó que la referencia sobre daño potencial proviene de los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas previstas en el Literal D) del numeral 22.2 del artículo 22 de la Ley del SINEFA aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

89. En este punto, corresponde hacer hincapié en que, el concepto de daño potencial consignado en los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22 de la Ley del SINEFA aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD y en la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD se interpretan de manera sistemática de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro Nº 16: Daño potencial

	Cita	Análisis DFAI
Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD	*Contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de* ***detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de*** *fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de* ***actividades humanas****.*	Ambos conceptos de "daño potencial" hacen referencia al riesgo, peligro o amenaza de un detrimento, pérdida o perjuicio al ambiente; el cual no se ha concretado, por lo que, no estamos ante un supuesto de daño real. Este último (daño real) es entendido como el *"Detrimento, pérdida, impacto negativo o*

[48] **Tipifican infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD**
"Artículo 13°. - De los tipos de daño al ambiente
Los tipos de daño al ambiente pueden ser:
Daño potencial*: Puesta en peligro del bien jurídico protegido. Riesgo o amenaza de daño real".*

[49] Véase la Resolución Nº 082-2013-OEFA/TFA de fecha 27 de marzo de 2013, emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental de OEFA, en la medida que desarrolla criterios importantes en relación al concepto de daño ambiental.
Disponible en: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1813127/Resoluci%C3%B3n%20N%C2%B0%20082-2013-OEFA/TFA.pdf?v=1618697596

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD	*Puesta en peligro del bien jurídico protegido. Riesgo o amenaza de daño real.*	*perjuicio actual y probado causado al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia del desarrollo de actividades humanas.",* conforme a la definición de daño real establecida en la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD.

Fuente: Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD y Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

90. Ahora bien, en el presente caso se trata del afloramiento o derrame de lodos de perforación, el cual impactó en un área de 700 m² de suelo de cultivo o agrícola en la Comunidad Campesina Miramar Vichayal, en el distrito de Vichayal, provincia de Paita.

91. Al respecto, se advierte que en la resolución de imputación de cargos se aborda y desarrolla el análisis de la ocurrencia de daño potencial a la flora y a la fauna generado por la emergencia ambiental, en el cual se detalló lo siguiente:

Cuadro Nº 17: Análisis del daño potencial contenido en la Resolución Subdirectoral

Resolución Subdirectoral
Sobre el daño potencial *15. La presente imputación está referida a que el administrado no presentó el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales y el Reporte Final de Emergencias Ambientales correspondiente a la afectación de campos de cultivos de la Comunidad Campesina Miramar Vichayal por lodos de perforación en la instalación del sistema de distribución de gas natural por red de ductos el 26 de octubre de 2021.* *16. En atención a ello, corresponde indicar que dicho incumplimiento se configuró existiendo una situación de daño potencial a la flora y fauna; toda vez que, la emergencia ambiental implicó el afloramiento de lodos de perforación ocurrido el 26 de octubre de 2021, los cuales afectaron los campos de cultivos de la Comunidad Campesina Miramar Vichayal, en el distrito de Vichayal, provincia de Paita y departamento de Piura. Cabe precisar que, según consta en el Acta de Supervisión suscrito el 07 de noviembre de 2023, se determinó que el derrame de lodos de perforación afectó un área de 700 m².* *17. Sobre el particular, debemos tomar en cuenta que, mediante la Resolución N° 055-2016-OEFA/TFA-SME del 19 de diciembre de 2016, el TFA ha señalado que los impactos ambientales negativos están referidos a cualquier modificación adversa de los componentes del ambiente o calidad ambiental.* *18. De otro lado, la Declaración de Impacto Ambiental (en lo sucesivo, DIA) del Proyecto "Sistema De Distribución de Gas Natural por Red de Ductos en La Región de Piura" aprobado mediante Resolución Directoral Nº 142-2020-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR de fecha 29 de Setiembre del 2020, señala que, durante la perforación de los pozos horizontales dirigidos se utilizarán lodos base agua, para lo cual presenta los aditivos de los fluidos de perforación base agua y sus concentraciones, siendo los aditivos (agua: 0,89 L, Bentonita sódica: 10 g/L, Celulosa polianiónica: 8,0 g/L, Goma xantana: 1,5 g/L, Encapsulante: 3,0 g/L, Amina cuaternaria: 25 ml/L, Lubricante: 10 ml/L, CaCO3: 60 g/L, Agente de puenteo: 5,0 g/L, Baritina: 350 g/L, Sólidos de formación: 50 g/L).* *19. Cabe precisar que, el administrado a través de la Carta GDN-COM-S-2023- 02250 de fecha 11 de diciembre de 2023 presentó al OEFA información solicitada señalando que los componentes usados para la preparación del lodo son: agua, H & A control, MR Gel, Polymerc Pac R, Bipolymerc Vis y Mr lube 2012. Así también, en su Anexo 2.1.1 presentó las Ficha de Datos de Seguridad de los productos químicos utilizados en la preparación de lodo, de lo cual se advierte que el producto MR Gel (Bentonita sódica), en caso de calentamiento puede desprender vapores irritantes y tóxicos, presenta toxicidad aguda en ciertos mamíferos y como otros efectos adversos, **señala que contiene metales como el bario**.* *20. Al respecto, el Bario (Ba) es un metal, que presenta toxicidad en ciertos mamíferos y organismos acuáticos, tiene efectos característicos en los mamíferos ya que todos los compuestos solubles del bario son tóxicos y fácilmente absorbidos en el tracto gastrointestinal para luego acumularse en los huesos, los iones del bario ejercen un efecto paralizante sobre el músculo cardíaco. Su comportamiento en el medio ambiente afecta a los microorganismos, inhibe la capacidad de autodepuración de los cuerpos de agua superficiales y subterráneos. La acidificación de los suelos provoca una liberación sustancial de bario, esto significa que la disminución del pH del suelo aumenta la solubilidad del bario, esta mayor movilidad puede incrementar el riesgo de toxicidad para microorganismos del suelo, ya que facilita su transporte a través del suelo. Cabe precisar que el bario también es tóxico para las plantas.* *21. En línea con lo anterior, el bario generalmente se presenta como sulfatos y carbonatos relativamente insolubles o unidos firmemente a arcillas y materia orgánica, que limitan el potencial de la absorción de las plantas, en tanto puede haber un poco de absorción en las raíces y hojas verdes. El pH bajo en el suelo*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

incrementa la solubilidad del bario presente en el suelo y la absorción en las plantas comestibles puede ser mayor si el suelo es ácido, es decir pH menor de 6.0.

22. Asimismo, el bario es tóxico para la fauna dado que dicho metal genera efectos neurológicos negativos y trastornos metabólicos; afecta a la flora debido a que el bario ocasiona inhibición del crecimiento foliar.

23. Al respecto, se indica que en reiterados pronunciamientos el TFA, ha señalado que el daño potencial es la contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes; como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.

24. De ello se desprende que, para que se configure un daño potencial, basta que se produzca el riesgo de un impacto negativo, el cual es consecuencia directa de la realización de la actividad productiva por parte del titular, sin que medie la observancia de los compromisos ambientales asumidos por aquel, de forma tal que no resulta necesario se materialice o concrete la generación de un impacto, como ocurre con el daño real.

25. Por lo tanto, a criterio de esta Autoridad Instructora, conforme lo detallado en los párrafos precedentes, corresponde indicar que el afloramiento de lodos de perforación ocurrido el 26 de octubre de 2021, ocasionó un impacto negativo al componente suelo, en consecuencia, un daño potencial a la flora y fauna que habitan en dicho componente ambiental.

26. En atención a ello, corresponde indicar que el presente incumplimiento se configuró existiendo una situación de daño ambiental potencial.

Fuente: Resolución Subdirectoral, págs. 11 - 13

92. Conforme a lo expuesto anteriormente, se advierte lo siguiente:

i) El administrado declaró haber usado el aditivo MR GEL en sus lodos de perforación, cuya composición contiene el metal bario.

ii) El bario (Ba) es un metal tóxico para mamíferos, plantas y organismos acuáticos. Sus compuestos solubles son fácilmente absorbidos por el tracto gastrointestinal, acumulándose en los huesos y generando efectos como la parálisis del músculo cardíaco. En el ambiente, afecta a los microorganismos e inhibe la capacidad de autodepuración de los cuerpos de agua. La acidificación de los suelos incrementa su solubilidad y movilidad, lo que eleva el riesgo de toxicidad para los organismos del suelo y facilita su transporte hacia aguas superficiales y subterráneas.

iii) Si bien el bario suele presentarse como sulfatos y carbonatos poco solubles o fijados a arcillas y materia orgánica —lo que limita su absorción por las plantas—, en suelos ácidos (pH menor a 6.0) aumenta su disponibilidad, favoreciendo su ingreso en raíces y hojas verdes. En estos escenarios, el bario puede generar inhibición del crecimiento vegetal y, en la fauna, provocar alteraciones neurológicas y trastornos metabólicos.

iv) El afloramiento de estos lodos de perforación sobre suelos de cultivo o agrícolas con vegetación si constituye una potencial afectación a la flora y fauna.

93. Por otro lado, en respuesta a lo alegado por el administrado, en relación a que este evento no habría configurado un daño potencial, corresponde señalar lo siguiente:

i) El administrado presentó en sus Anexos 1, 2 y 3 del escrito de descargos, hojas de seguridad (MSDS) de aditivos como Bentonita GEL Premium y/o Max GEL, facturas de compra y declaración jurada de su contratista en la que se detalla haber usado los señalados productos, respectivamente. No obstante, no se cuentan con medios probatorios fehacientes como registros diarios o informes de perforación[50] que acrediten su uso y permitan desvirtuar lo previamente declarado por él mismo.

[50] U otro documento que cuente el administrado.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

ii) Con relación a que el monitoreo de suelo realizado por el OEFA no habría sobrepasado los ECA para Suelo, corresponde precisar que la presente imputación no versa sobre el exceso de los ECA para Suelo.

iii) Finalmente, conforme a lo desarrollado en el acápite anterior, sí se presentaron medios probatorios para acreditar el posible daño o daño potencial al suelo, y, por ende, a la flora y fauna.

94. En ese orden de ideas, se advierte que el presente hecho imputado generó una situación de daño ambiental potencial a a la flora y fauna. Por lo tanto, corresponde desestimar los reiterados alegatos del administrado en este extremo.

d) Reconocimiento de responsabilidad

95. En el escrito de descargos 2, el administrado reconoció expresamente su responsabilidad administrativa por la comisión de los hechos imputados N° 1 y 2 contenidos en la Resolución Subdirectoral, solicitando la aplicación del beneficio de reducción de la multa correspondiente.

96. Conforme se estableció en el acápite II de la presente Resolución, dado que el reconocimiento de responsabilidad fue manifestado de manera expresa y por escrito en el descargo al Informe Final de Instrucción, corresponde aplicar la reducción del 30% en la multa que se determine.

e) Conclusión

97. En atención a lo expuesto, ha quedado acreditado que, el administrado no presentó el RPEA ni el RFEA correspondientes a la emergencia ambiental ocurrida el 26 de octubre de 2021, como consecuencia de la afectación de campos de cultivos de la Comunidad Campesina Miramar Vichayal por lodos de perforación en la instalación del sistema de distribución de gas natural por red de ductos en el distrito Vichayal, provincia Paita, departamento de Piura, generando una situación de daño ambiental potencial.

98. Dichas conductas configuran las infracciones imputadas en los numerales 1 y 2 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, corresponde declarar la responsabilidad administrativa en este extremo.

III.2 <u>Hecho imputado N° 3</u>: El administrado no comunicó la culminación del Plan de Aplicación de las Acciones de Primera Respuesta, al OEFA, dentro de tres (3) días hábiles contados desde la culminación de dicho Plan

a) Obligación ambiental fiscalizable

99. El numeral 66-B.1 del artículo 66-B del Reglamento para la Protección Ambiental en las actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2024-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 005-2021-EM[51], establece que el titular debe comunicar a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental que las Acciones de Primera Respuesta han concluido, en un plazo máximo de tres (3) días

[51] **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 005-2021-EM**
*"**Artículo 66-B.- Supervisión y resultado de las Acciones de Primera Respuesta por siniestros y/o emergencias ambientales***
66-B.1 <u>El/La Titular debe comunicar a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental que las Acciones de Primera Respuesta han concluido, en un plazo máximo de tres (3) días hábiles, contados desde la culminación del cronograma señalado en el numeral 66-A.2 del artículo 66</u>. Una vez que la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental reciba dicha comunicación, realiza la supervisión en el que verifica el cumplimiento de las actividades comprendidas en el Cronograma de aplicación de Acciones de Primera Respuesta y se determina la exigencia de la presentación del Plan de Rehabilitación en el Informe de Supervisión.
(…)"

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

hábiles, contados desde la culminación del cronograma señalado en el numeral 66-A.2 del artículo 66.

b) Análisis del hecho imputado Nº 3

100. De acuerdo con el análisis realizado por la DSEM en el Informe de Supervisión, se señala que el administrado culminó las acciones de limpieza de los lodos de perforación en los campos de cultivos de la Comunidad Campesina Miramar Vichayal, el 10 de enero de 2022. Sin embargo, éste no informó de la culminación de las acciones de primera respuesta al OEFA, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 18: Análisis realizado por la DSEM

Informe de Supervisión
100. Conforme se ha señalado en la cuestión previa el evento que originó la denuncia ambiental con código SINADA No SC-2349-2021; esto es, el afloramiento de lodos que afectó 700 m2 de suelo de uso agrícola sucedido el 26 de octubre de 2021 califica como una emergencia ambiental. *101. Cabe señalar que, de acuerdo a la información obrante en el presente expediente, el evento ocurrió el 26 de octubre de 2021 y GASNORP culminó las acciones de limpieza el 10 de enero de 2022, pero no informó de la culminación de las acciones de primera respuesta al OEFA. En ese sentido, corresponde recomendar el inicio de PAS.*

Fuente: Informe de Supervisión, pág. 36 y 37.

101. Conforme a lo señalado por la DSEM, si las acciones de limpieza —relacionadas con las Acciones de Primera Respuesta— culminaron el 10 de enero 2022, el administrado contaba con un plazo de (3) días hábiles para comunicar la culminación; es decir hasta el 13 de enero de 2022.

102. En ese sentido, la DSEM concluyó que el administrado no cumplió con informar las Acciones de Primera Respuesta ejecutadas; respecto a la emergencia ambiental, conforme con el plazo establecido en el numeral 66-B.1 del artículo 66 del RPAAH, por lo tanto, esta Autoridad Instructora considera que corresponde el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

103. El hecho imputado se sustenta en los documentos a los que se hizo referencia en los párrafos anteriores, así como en el análisis contenido en el numeral 3.6 del Informe de Supervisión[52].

104. Al respecto, el principio de verdad material se encuentra recogido en el numeral 1.11 del Título Preliminar del TUO de la LPAG. El mencionado principio exige a la Administración que sus decisiones se encuentren basadas en hechos debidamente probados. En atención a ello, es deber de la Administración sustentar las conductas infractoras a través de los medios probatorios correspondientes, de tal manera que su decisión se encuentre motivada y fundada en derecho.

105. De otra parte, en materia administrativa sancionadora, el principio de tipicidad se encuentra regulado en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG[53], en el cual se

[52] Informe Final de Supervisión N° 00279-2024-OEFA/DSEM-CHID, págs. 36 y 37.

[53] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (…)
4. Tipicidad. – Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

establece que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas de forma expresa en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

106. El TFA ha manifestado en anteriores oportunidades[54] que el mandato de tipificación se presenta en dos niveles: (i) un primer nivel, donde se exige que la norma describa los elementos esenciales del hecho que califica como infracción sancionable, con un nivel de precisión suficiente; y, (ii) un segundo nivel, donde se exige que el hecho imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma.

107. Asimismo, el TFA ha señalado en reiterados pronunciamientos la diferencia entre norma sustantiva y norma tipificadora, señalando que la primera contiene la obligación ambiental fiscalizable cuyo incumplimiento se imputa; mientras que la segunda, la calificación de dicho incumplimiento como infracción administrativa, atribuyéndole la respectiva consecuencia jurídica[55].

108. Por ello, esta Autoridad considera que —en observancia de los principios antes señalados— en el ámbito de la potestad sancionadora administrativa (fase de la aplicación de la norma), evaluar si se ha demostrado el hecho imputado y si se subsume en la norma que describe la infracción.

109. Con ello en cuenta, respecto a la norma sustantiva contemplada en el artículo 66-B.1° del RPAAH, se establece la siguiente obligación ambiental fiscalizable:

> ***Artículo 66-B.- Supervisión y resultado de las Acciones de Primera Respuesta por siniestros y/o emergencias ambientales***
> *66-B.1 El/La Titular debe comunicar a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental que las Acciones de Primera Respuesta han concluido, en un plazo máximo de tres (3) días hábiles, contados desde la culminación del cronograma señalado en el numeral 66-A.2 del artículo 66.*
> *Una vez que la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental reciba dicha comunicación, realiza la supervisión en el que verifica el cumplimiento de las actividades comprendidas en el Cronograma de aplicación de Acciones de Primera Respuesta y se determina la exigencia de la presentación del Plan de Rehabilitación en el Informe de Supervisión.*
> *(…)"*

110. Por su parte, respecto a la norma tipificadora establecida en el literal g) del artículo 4º de la Resolución de Consejo Directivo Nº 035-2015-OEFA/CD modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 034-2021-OEFA/CD, se establece la siguiente infracción:

---

conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.
A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

54 Considerando 44 de la Resolución N° 350-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 26 de octubre de 2018.
Disponible en: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1413473/RESOLUCI%C3%93N%20N%C2%B0%20350-2018-OEFA/TFA-SMEPIM.pdf?v=1604177539

55 Ver Resolución N° 020-2017-OEFA/TFASMEPIM del 27 de junio de 2017, Disponible en: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1414086/RESOLUCION%20N%C2%B0%20020-2017-OEFA/TFA-SMEPIM.pdf?v=1604284658
Ver Resolución N° 024-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 17 de julio de 2017, Disponible en: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1414109/RESOLUCION%20N%C2%B0%20024-2017-OEFA/TFA-SMEPIM.pdf?v=1604286020
Ver Resolución N° 029-2017-OEFA/TFASMEPIM del 09 de agosto de 2017, Disponible en: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1414838/RESOLUCION%20N%C2%B0%20029-2017-OEFA/TFA-SMEPIM.pdf?v=1604353884

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

> ***Artículo 4.- Infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales.***
> *Constituyen infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales:*
> *(…)*
> *g) No comunicar la culminación de la ejecución del Plan de Aplicación de las Acciones de Primera Respuesta, al OEFA, dentro de tres (3) días hábiles siguientes contados desde la culminación del cronograma contenido en dicho Plan. Esta conducta es una infracción leve, que se sanciona con una amonestación o con una multa de hasta diez (10) Unidades Impositivas Tributarias.*
> *(…)*

111. Conforme a lo antes señalado, tanto la norma sustantiva y tipificadora exigen la existencia del cronograma de aplicación de las Acciones de Primera Respuesta. Es así que, la fecha de culminación del señalado cronograma resulta ser un presupuesto necesario para poder determinar cuándo realizar la comunicación de la culminación de estas acciones al OEFA —dentro de los (3) días hábiles siguientes contados desde la culminación del cronograma—.

112. Ahora bien, de la verificación de los medios probatorios que obran en el expediente, así como del análisis del Informe de Supervisión[56], se advierte lo siguiente:

- De los documentos del expediente, se advierte que el administrado no ha presentado el cronograma de aplicación de las Acciones de Primera respuesta,

- En el Informe de Supervisión, la DSEM solo señala que el administrado culminó las acciones de limpieza el 10 de enero de 2022, pero que no habría informado la culminación de las acciones de primera respuesta.

- Así pues, con respecto a la fecha de culminación de las acciones de limpieza —10 de enero de 2022—, se advierte que esta fecha no se sustenta en ningún cronograma presentado por el administrado.

113. Al respecto, corresponde señalar que de acuerdo a la disposición comprendida numeral 66-B.1 del artículo 66-B del Reglamento para la Protección Ambiental en las actividades de Hidrocarburos, el cronograma resulta ser un documento necesario para acreditar el incumplimiento de esta obligación, toda vez que la fecha de culminación del cronograma se utiliza como término inicial para contabilizar los (3) días hábiles siguientes para realizar la comunicación al OEFA.

114. En ese sentido, dado que el administrado no ha presentado dicho cronograma, y no se tiene la certeza de la fecha de culminación de este, el hecho imputado recomendado por la DSEM no se subsume dentro del tipo infractor, por lo tanto, **corresponde declarar el archivo del presente hecho imputado N° 3.**

115. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente

---

56 **Informe de Supervisión Nº 00279-2024-OEFA/DSEM-CHID**
100. Conforme se ha señalado en la cuestión previa el evento que originó la denuncia ambiental con código SINADA No SC-2349-2021; esto es, el afloramiento de lodos que afectó 700 m2 de suelo de uso agrícola sucedido el 26 de octubre de 2021 califica como una emergencia ambiental.

101. Cabe señalar que, de acuerdo a la información obrante en el presente expediente, el evento ocurrió el 26 de octubre de 2021 y GASNORP culminó las acciones de limpieza el 10 de enero de 2022, pero no informó de la culminación de las acciones de primera respuesta al OEFA. En ese sentido, corresponde recomendar el inicio de PAS.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

116. Lo señalado en la presente Resolución, se limita estrictamente a los hechos detectados en el marco de la supervisión materia del presente PAS; por lo que, no se extiende a hechos similares posteriores que se pudieran detectar.

IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

III.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

117. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas[57].

118. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa[58], establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

119. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del SINEFA se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.

120. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,

---

57 **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente**
"Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(…)"

58 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
"Artículo 22°. - Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.
e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa

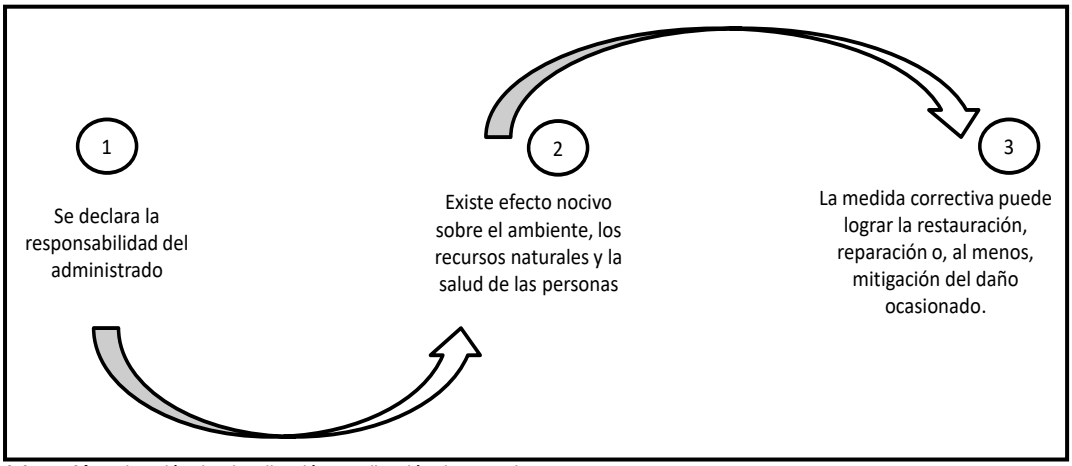

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

121. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos[59]. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

122. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible[60] conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la

[59] En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, Nº 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

[60] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
*"**Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos***
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
(…)
2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
(…)
Artículo 5°. - Objeto o contenido del acto administrativo
(…)
5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

123. Como se ha señalado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas[61]. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

(i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
(ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de Razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

124. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar[62], estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

(i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
(ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

125. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto a las conductas infractoras.

III.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde el dictado de medidas correctivas

a) Conductas infractoras N° 1 y 2

126. En el presente caso, las conductas infractoras N° 1 y N°2 están referidas a que no presentó el reporte preliminar y el reporte final de emergencia ambiental correspondiente a la emergencia ambiental referida a la afectación ambiental en los campos de cultivo de la Comunidad Campesina Miramar Vichayal como consecuencia del vertimiento de lodos de perforación durante la instalación del sistema de distribución de gas natural por red de ductos, en el distrito Vichayal, provincia Paita, departamento de Piura, generando una situación de daño potencial al componente suelo.

127. Sobre el particular, cabe indicar que las conductas infractoras constituyen el incumplimiento de una obligación formal, cuya finalidad es de poner en conocimiento de la autoridad fiscalizadora -de manera oportuna- las circunstancias y características de una emergencia ambiental. La remisión de los Reportes Preliminar y Final de Emergencia

---

61 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**
*"**Artículo 19°. - Dictado de medidas correctivas***
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:
(…)
ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
(…)".

62 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**
*"**Artículo 19°. - Dictado de medidas correctivas***
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:
(…)
v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos."

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Ambiental ante el OEFA tiene como sustento una oportuna verificación del cumplimiento de las disposiciones legales en materia ambiental, con la finalidad de que la Administración adopte las acciones necesarias dentro de sus competencias.

128. Es así que, la importancia de la presentación oportuna de los referidos Reportes de Emergencias Ambientales radica en la necesidad de poner en conocimiento de la autoridad fiscalizadora, la ocurrencia de una emergencia ambiental en el menor tiempo posible, así como de las acciones adoptadas por el administrado frente a dicho evento.

129. Siendo que dicha obligación, dada su naturaleza, debía ser cumplida en un periodo de tiempo específico, y considerando que la misma no se encuentra orientada a revertir o remediar efectos nocivos, no cumpliría con la finalidad del dictado de una medida correctiva en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, por lo que, no corresponde dictar medidas correctivas respecto del hecho imputados 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del Sinefa.

130. En consecuencia, en atención a lo anteriormente señalado y en estricto cumplimiento del artículo 22º de la Ley del Sinefa, siendo que en el presente caso la conducta infractora está referida a que el administrado no cumplió con presentar el Reporte Final de Emergencia Ambiental, **no corresponde el dictado de medidas correctivas respecto de los hechos imputados N° 1 y N° 2 contenidos en la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral.**

131. Sin perjuicio de lo indicado, cabe señalar que el hecho de no imponer medidas correctivas en el presente PAS no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones ambientales establecidas en sus compromisos o en la normativa correspondiente. Por ello, dichos hechos pueden ser materia de futuras supervisiones por la Autoridad Administrativa.

V. IMPOSICIÓN DE MULTA

132. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por los hechos imputados indicados en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde que se sancione con una multa total ascendente a **uno con 603/1000 Unidades Impositivas Tributarias (1.603 UIT)**, de acuerdo con el siguiente detalle:

Tabla N° 1: Multa final

Nº	Conductas infractoras	Multa calculada	Multa con reducción (30%)
1	Gases del Norte del Perú S.A.C. no presentó el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales correspondiente a la emergencia ambiental del 26 de octubre de 2021.	0.828 UIT	0.580 UIT
2	Gases del Norte del Perú S.A.C. no presentó el Reporte Final de Emergencias Ambientales correspondiente a la emergencia ambiental del 26 de octubre de 2021.	1.461 UIT	1.023 UIT
Multa total			**1.603 UIT**

133. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 02860-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 12 de noviembre de 2025, elaborado por la SSAG de la DFAI, el cual forma parte integrante del presente Informe, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG[63] y se adjunta al presente Informe.

[63] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
(…)

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

134. Finalmente, es preciso señalar que, la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada por Resolución de Consejo Directivo Nº 024-2017-OEFA/CD y de acuerdo al Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 00083-2022-OEFA/PCD.

VI. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

135. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.

136. El OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación[64] de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 2: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS DEL PAS	A	RA	CA	M	RR[65]	MC
1	Gases del Norte del Perú S.A.C. no presentó el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales correspondiente a la emergencia ambiental del 26 de octubre de 2021.	NO	SÍ	-	SÍ	SÍ (30%)	NO
2	Gases del Norte del Perú S.A.C. no presentó el Reporte Final de Emergencias Ambientales correspondiente a la emergencia ambiental del 26 de octubre de 2021.	NO	SÍ	-	SÍ	SÍ (30%)	NO
3	Gases del Norte del Perú S.A.C. no comunicó la culminación del Plan de Aplicación de las Acciones de Primera Respuesta, al OEFA, dentro de tres (3) días hábiles contados desde la culminación de dicho Plan.	SÍ	-	-	-	-	-

Siglas:

A	Archivo	**CA**	Corrección o adecuación	**RR**	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	**M**	Multa	**MC**	Medida correctiva

137. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales **demostrará su genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo."

64 También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

65 En concordancia con lo dispuesto en el Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar responsabilidad administrativa de **Gases del Norte del Perú S.A.C.**, por las conductas infractoras N° 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00601-2025-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 25 de julio de 2025, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución; y, en consecuencia, sancionar con una multa ascendente a **uno con 603/1000 Unidades Impositivas Tributarias (1.603 UIT)**, de acuerdo con el siguiente detalle:

Nº	Conductas infractoras	Multa
1	Gases del Norte del Perú S.A.C. no presentó el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales correspondiente a la emergencia ambiental del 26 de octubre de 2021.	0.580 UIT
2	Gases del Norte del Perú S.A.C. no presentó el Reporte Final de Emergencias Ambientales correspondiente a la emergencia ambiental del 26 de octubre de 2021.	1.023 UIT
Multa total		**1.603 UIT**

Artículo 2°. – Declarar el archivo del hecho imputado descrito en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00601-2025-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 25 de julio de 2025, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 3°. – Declarar que no corresponde ordenar medidas correctivas a **Gases del Norte del Perú S.A.C.**, por la comisión de las conductas infractoras consignadas en Artículo N° 1 de la parte resolutiva de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución

Artículo 4°. – Disponer que el monto de la multa sea depositado a través de los medios de pago señalados en el siguiente enlace: https://www.gob.pe/84379. debiendo indicar al momento de la cancelación el Código Único de Multa (CUM) para realizar el pago por cada infracción detallada en el Anexo 1 de la presente resolución o el Código Acumulador de Multa (CAM) para realizar el pago total de la deuda, según corresponda. Se precisa que el pago podrá ser efectuado a partir del día hábil siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 5°. - Informar a **Gases del Norte del Perú S.A.C.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 6°.- Informar a **Gases del Norte del Perú S.A.C.,** que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD[66].

Artículo 7°.- Informar **Gases del Norte del Perú S.A.C.**, que de acuerdo a los artículos 28º y 29º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 032-2021-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para

[66] **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**
"Artículo 14°. - Reducción de la multa por pronto pago
El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS.

Artículo 8°.- Informar a **Gases del Norte del Perú S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°.- Notificar a **Gases del Norte del Perú S.A.C.,** el Informe N° 02860-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 12 de noviembre 2025, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

Artículo 10º.- Notificar a **Gases del Norte del Perú S.A.C.** la presente Resolución y el Informe de Multa que se anexa, de acuerdo con las disposiciones del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

Oefa
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: AGUILAR RAMOS Mercedes Patricia FAU 20521286769 soft
Cargo: Directora de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: En señal de conformidad
Fecha/Hora: 13/11/2025 10:26:34

MAR/crv

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Anexo 1

CAM: 20251100021 El Código Acumulador de Multas (CAM) se utilizará para el pago de la totalidad de las multas impuestas en la presente resolución			
N°	**Infracción**	**Código Único de Multas (CUM)**	**Multa**
1	Gases del Norte del Perú S.A.C. no presentó el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales correspondiente a la emergencia ambiental del 26 de octubre de 2021.	00038592512	0.58 UIT
2	Gases del Norte del Perú S.A.C. no presentó el Reporte Final de Emergencias Ambientales correspondiente a la emergencia ambiental del 26 de octubre de 2021.	00038602512	1.023 UIT
Multa total CAM: 20251100021			**1.603 UIT**

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 03228809"

03228809

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

2024-I01-026128

INFORME n.° 02860-2025-OEFA/DFAI-SSAG

A	:	**Mercedes Patricia Aguilar Ramos** Directora de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
DE	:	**Econ. Ricardo Oswaldo Machuca Breña** Subdirector (e) de Sanción y Gestión de Incentivos Registro Profesional CE Callao n.° 0419 **Econ. Pedro David Felipe Monrroy** Tercero Fiscalizador IV Registro Profesional CEL n.° 10771 **Econ. Yuly Sanny Pariona Yauricasa** Tercero Fiscalizador IV Registro Profesional CEL n.° 10700
ASUNTO	:	Informe de cálculo de multa
ADMINISTRADO	:	Gases del Norte del Perú S.A.C.
REFERENCIA	:	Expediente n.° 1026-2024-OEFA/DFAI/PAS
FECHA	:	Jesús María, 12 de noviembre de 2025

I. Antecedentes

Mediante la Resolución Subdirectoral n.° 00601-2025-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, ***la Resolución Subdirectoral***), notificada el 30 de julio de 2025; la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante***, la SFEM***) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante***, la DFAI***) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, ***el OEFA***), inició el procedimiento administrativo sancionador (en adelante, ***el PAS***) a la empresa Gases del Norte del Perú S.A.C. (en adelante, ***el administrado***) por la comisión de tres (3) presuntas infracciones administrativas, de las cuales dos (2) ameritan el cálculo de multa.

De acuerdo con el Informe de Supervisión n.° 00279-2024-OEFA/DSEM-CHID, la unidad fiscalizable corresponde al Sistema de Distribución de Gas Natural por Red de Ductor (en adelante, SDGN), cuya actividad o función es la "*distribución de hidrocarburos*".

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Con fecha 24 de setiembre de 2025, el OEFA notificó el Informe Final de Instrucción n.° 00705-2025-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, ***el IFI***), donde se recomienda declarar la responsabilidad por dos (2) hechos imputados, así como la propuesta de multa ascendente a **2.288 UIT**, sustentada en el Informe de Cálculo de Multa n.° 02242-2025-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, ***el ICM***).

Mediante el memorando n.° 02566-2025-OEFA/DFAI, de 11 de noviembre de 2025, se informó a esta subdirección sobre el reconocimiento de responsabilidad del administrado respecto a los hechos imputados n.os 1 y 2; efectuándose el mismo luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final; correspondiendo entonces una reducción de multa del 30%.

En ese sentido, y en base a la información que obra en el Expediente n.° 1026-2024-OEFA/DFAI/PAS, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, ***la SSAG***), a través del presente informe, desarrollará el cálculo de multa para Hechos Imputados n.os 1 y 2 referidos en la Resolución Subdirectoral, toda vez que el Hecho Imputado n.° 3 fue archivado.

- **Hecho Imputado n.° 1:** Gases del Norte del Perú S.A.C. no presentó el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales correspondiente a la emergencia ambiental del 26 de octubre de 2021.

- **Hecho Imputado n.° 2:** Gases del Norte del Perú S.A.C. no presentó el Reporte Final de Emergencias Ambientales correspondiente a la emergencia ambiental del 26 de octubre de 2021.

II. Objeto

El presente informe tiene como objeto, realizar el cálculo de multa correspondiente a los hechos imputados mencionados en el numeral precedente.

III. Cálculo de multa

3.1. Fórmula

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG[1].

[1] Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Procedimiento Sancionador
Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (…)
3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p); este resultado es multiplicado por un factor F, cuyo valor considera los factores para la graduación de sanciones establecidos en la metodología de cálculo de multas del OEFA[2] (en adelante, ***la MCM***). La fórmula es la siguiente:

Cuadro n.° 1: Fórmula para el Cálculo de Multa

$$Multa\ (M) = \left(\frac{B}{p}\right).[F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de Detección

F = Factores para la Graduación de Sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

3.2. Criterios

Mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 00083-2022-OEFA/PCD, se aprueba el Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA.

Los conceptos o criterios contenidos en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA aprobado por el artículo 3° de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.° 035-2013-OEFA/PCD (actualmente derogado), son utilizados en el presente análisis, de manera referencial, y, en tanto no se opongan a los criterios de graduación de multas vigentes, aprobados por la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.° 035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo n.° 024-2017-OEFA/CD.

IV. Determinación de la sanción

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (…)

[2] La Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.° 024-2017-OEFA/CD.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

4.1. Consideraciones generales en los cálculos de multa

A. Sobre los costos de mercado en la determinación del beneficio ilícito

Desde un punto de vista económico, ante una multa, el administrado infractor y la ciudadanía en general deberían estar convencidos de que dicha multa posiciona al infractor en una situación desfavorable frente a aquellos administrados que cumplieron diligentemente sus obligaciones. Asimismo, lo opuesto ocurriría si se permitiera que el administrado infractor obtenga un beneficio como resultado del no cumplimiento y de la información imperfecta existente producto de las asimetrías entre los administrados y la autoridad (problema del principal-agente), posicionando a los administrados diligentes en una desventaja competitiva y creando un desincentivo al cumplimiento.

Al respecto, cabe que recordar que esta subdirección resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado, observando el debido procedimiento (notificando al administrado los informes de multas, incluyendo el detalle de los componentes de la metodología correspondiente), dotando de razonabilidad (con el uso de costos de mercado), celeridad (ejecutando los cálculos de multas expeditivamente), con participación del administrado (requiriendo comprobantes de pago asociados a realidad y actividad económica); así como la simplicidad (desarrollando un proceso técnico que permite al administrado conocer de qué forma se arribó a la multa).

De otro lado, frente a circunstancias ajenas al genuino espíritu de esta subdirección, como, por ejemplo, la no apertura de un enlace web o la omisión involuntaria de una captura de pantalla de una fuente; el administrado –o la Autoridad correspondiente– podría corroborar fácilmente, a través de la abundante información web, que el costo imputado no escapa a los rangos de costos de mercado; lo cual, de ninguna manera, debería invalidar los cálculos efectuados.

Así, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo a la empresa (administrado) sino también a los demás agentes que componen la sociedad, y en línea con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo n.° 001-2024-OEFA/CD[3]; que declara precedente administrativo de observancia obligatoria la Resolución n.° 543-2023-OEFA/TFA-SE, para acreditar el costo evitado el administrado podría encontrarse en dos situaciones diferenciadas:

[3] Resolución de consejo directivo n.° 00001-2024-OEFA/CD, publicado el 6 de febrero de 2024:
(…) Artículo 1°. - Disponer la publicación de los precedentes administrativos de observancia obligatoria contenidos en las Resoluciones n.os 543-2023-OEFA/TFA-SE y 551-2023-OEFA/TFA-SE del 21 de noviembre de 2023, en el diario oficial El Peruano, en el Portal de Transparencia Estándar y en la sede digital del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA (https://www.gob.pe/oefa) en el plazo de dos (2) días hábiles contado desde su emisión. (…)

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

a) Escenario 1: previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado ***no ha realizado actividades iguales o semejantes*** al costo evitado asociadas a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta pertinente tomar en cuenta cotizaciones o presupuestos presentados por el administrado para acreditar el costo evitado.

b) Escenario 2: previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado ***ha realizado actividades iguales o semejantes*** al costo evitado asociado a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta razonable asumir que el administrado cuenta con comprobantes de pago debidamente sustentados y por lo tanto es pertinente que presente dichos documentos contables a fin de acreditar el costo evitado[4].

Al respecto, de la revisión de los documentos obrantes en el presente PAS, se advierte que los hechos imputados n.os 1 y 2, corresponden a incumplimientos de carácter formal, los cuales involucran, entre otros aspectos, costos de personal. Por lo tanto, el administrado se encuentra en el Escenario 2, toda vez que, habría realizado actividades iguales o semejantes al costo evitado asociado a las obligaciones incumplidas.

Finalmente, esta subdirección considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redunda en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.

B. Sobre los insumos para el cálculo de multas:

Para la elaboración del presente informe, se considera el MAPRO PM5, en lo referido a las solicitudes de multa, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.° 00061-2022-OEFA/PCD del 04/11/2022.

Asimismo, las estimaciones económicas asociadas al expediente bajo análisis se encuentran motivadas a partir de los insumos provistos por parte los equipos técnicos, en lo referido a las actividades asociadas al costo evitado y a los factores de graduación f1, f3, f5, f6; y legales, en lo referido a los factores de graduación f4 y f7; quienes, a partir de los medios probatorios que obran en el presente expediente y la *expertise* profesional correspondiente, considerando las asimetrías de información, efectúan una aproximación de los aspectos mínimos indispensables requeridos para el cálculo de la sanción de las conductas infractoras bajo análisis.

C. Sobre los costos de capacitación al personal

[4] Los comprobantes de pago que se presenten, junto con los documentos vinculados a estos, deben acreditar que su emisor puede ejecutar las actividades que contemplan y resultan específicos para el caso concreto.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Según las resoluciones n.° 065-2021-OEFA/TFA-SE del 11 de marzo de 2021 y n.° 134-2021-OEFA/TFA-SE del 6 de mayo de 2021, la mejor manera para garantizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables es, precisamente, a través de una capacitación especializada *ad-hoc*, ya que asegura que el personal tenga presente todos los compromisos que debe cumplir el administrado; además de ser una medida de carácter efectiva que puede ser replicada e interiorizada por el personal de manera fácil y a corto plazo.

En ese sentido, para el presente caso se ha incluido el costo de una capacitación dirigida a seis (6) trabajadores para los hechos imputados n.os 1 y 2, la cual asciende a US$ 1000.000, toda vez que, amerita incorporar dicho costo, con el objetivo de promover la obtención de conocimiento y conciencia ambiental en los trabajadores de la empresa; en este caso, relacionado al cumplimiento de la normativa ambiental y sus obligaciones.

Asimismo, considerando que los cálculos de multa se efectúan en base a los costos evitados por el administrado en una situación de cumplimiento (antes de que ocurran las infracciones). El personal a capacitar se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro n.° 2: Perfil técnico del personal a capacitar

n.° personal	Perfil del trabajador (1)	Descripción
2	Supervisor ingeniero encargado del área ambiental y técnico o designado del área	Supervisión del cumplimiento de estándares ambientales en campo, generación y organización de la información de materia ambiental.
2	Supervisor ingeniero encargado del área de operaciones y técnico o designado del área	Supervisión del estado adecuado de las instalaciones, equipos y accesorios; generación y organización de la información relacionada. Apoyo en la identificación y evaluación de aspectos y riesgos ambientales.
2	Supervisor encargado del área de seguridad y salud en el trabajo y técnico o designado del área	Supervisión de actividades en campo para que estas se realicen en el marco de la ley 29783 y su reglamento, generación y organización de la información relacionada. Apoyo en la identificación y evaluación de aspectos y riesgos ambientales.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.
(1) O a quien se designe del área mencionada

Asimismo, cabe señalar que, el costo de capacitación será prorrateado entre los hechos imputados cometidos en el mismo año fiscal y del mismo tipo infractor; es decir, el prorrateo será entre los hechos imputados n.os 1 y 2. De esta forma se dotará de mayor razonabilidad al cálculo realizado y se evitará duplicidad de costos.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en **https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml**

D. Sobre los descargos presentados

Mediante escrito con registro n.° 2025-E01-141897 del 7 de noviembre de 2025, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (IFI), en los cuales no se advierte ningún descargo relacionado con algún componente de la multa.

Entonces, bajo las consideraciones antes mencionadas, procederá a la estimación del cálculo de multa para las conductas infractoras bajo análisis.

4.2. Hecho imputado n.° 1: Gases del Norte del Perú S.A.C. no presentó el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales correspondiente a la emergencia ambiental del 26 de octubre de 2021.

i) Beneficio ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no cumplió conforme a lo detallado en el párrafo anterior.

De la normativa o compromiso ambiental incumplido:

De acuerdo al numeral 4.1 del artículo 4º del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD y modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2019-OEFA/CD (en lo sucesivo, RREA), se establece que el titular de las actividades de hidrocarburos, o a quien este delegue, debe reportar las emergencias ambientales al OEFA, de acuerdo a formatos establecidos en el RREA.

Al respecto, el literal a) del artículo 5° del RREA establece que el administrado debe reportar la emergencia ambiental al OEFA dentro de las doce (12) horas de ocurrida, mediante el Formato 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales (en lo sucesivo, **RPEA**). A su vez, el literal b) del artículo 5 del RREA establece que el administrado debe realizar el reporte final al OEFA dentro de los diez (10) días hábiles de ocurrida la emergencia ambiental, conforme al Formato Nº 2: Reporte Final de Emergencias Ambientales.

De acuerdo al artículo 9° del RREA, el incumplimiento de la presentación de los Reportes de Emergencia Ambiental en el plazo, forma, y/o modos establecidos amerita el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.

Análisis de lo detectado en supervisión:

Mediante la denuncia ambiental con Código SINADA SC-2349-20217, se interpuso una denuncia anónima contra GASNORP por una presunta afectación de campos de cultivos de la Comunidad Campesina Miramar Vichayal por lodos de perforación en la instalación

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

del sistema de distribución de gas natural por red de ductos desde el 26 de octubre de 2021 en el distrito Vichayal, provincia Paita, departamento de Piura; conforme al siguiente detalle:

Imagen n.° 1: Ficha de denuncia y registro fotográfico

FICHA DE REGISTRO PARA DENUNCIAS AMBIENTALES

Registrado Por: PFR

Tipo: Denuncia
Medio de Recepción Web
Fecha de Registro: 19/11/2021
Código SINADA SC-2349-2021
Código de Tram. Doc.:
Código Expediente: 2021-E01-100539

I. DATOS DEL DENUNCIANTE

El denunciante no desea que sus datos sean publicados.

II. DATOS DEL DENUNCIADO

Tipo de Persona Jurídica
Razón Social GASES DEL NORTE DEL PERU S.A.C.
Representante Legal
Doc. Identidad RUC 20555456698
Dirección
Tipo: **Nombre:** Calle Las Orquídeas 585, Urb. Jardín (piso 1102)
Número: **Manzana:** **Lote:** **Departamento:** **Piso:**
Departamento: LIMA **Provincia:** LIMA **Distrito:** SAN ISIDRO
Teléfono Fijo **Teléfono Movil**
Fax **Correo Electrónico**

III. DESCRIPCION DE LOS HECHOS

En nombre de la histórica Comunidad Campesina Miramar Vichayal, se denuncia la contaminación con lodos a los cultivos agrícolas por parte de la empresa operadora de hidrocarburos GASNORP. Desde el 26 de octubre viene contaminando los cultivos de los comuneros del anexo Comuneros de la Bocana y hasta la fecha no remedia ni compensa los daños a los comuneros. Cómplices son Graña y Montero disfrazada de CUMBRA y otra empresa colombiana CONVECA que se ríen de los campesinos, y la directiva comunal corrupta es cómplice permitiéndolo.

Dirección:
Tipo: **Nombre:** La Bocana - Comunidad Campesina Miramar Vichayal
Número: **Manzana:** **Lote:** **Departamento:** **Piso:**
Departamento: PIURA **Provincia:** PAITA **Distrito:** VICHAYAL

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Fuente: Denuncia Sinada SC-2349-2021

La Autoridad Supervisora, en su Informe de Supervisión, determinó que la fecha de ocurrencia del evento corresponde al 26 de octubre de 2021, en atención a la información contenida en la denuncia ambiental registrada con el código SINADA N° SC-2349-2021, en la cual se señala que la contaminación de los cultivos con lodos de perforación ocurrió en dicha fecha. Asimismo, la Autoridad Supervisora concluyó que dicho evento califica como una emergencia ambiental.

Conforme al análisis realizado, se tiene que la afectación de campos de cultivos de la Comunidad Campesina Miramar Vichayal por lodos de perforación en la instalación del sistema de distribución de gas natural por red de ductos el 26 de octubre de 2021 constituye una emergencia ambiental. Por lo tanto, conforme a lo establecido en los literales a) y b) del artículo 5° del RREA, correspondía al administrado remitir el RPEA mediante el Formato 1 en el plazo de doce (12) horas desde ocurrida la emergencia ambiental, así como el RFEA mediante el Formato 2 en el plazo de 10 días hábiles de ocurrida la emergencia ambiental.

En esa línea, teniendo en cuenta que la Autoridad Supervisora considera que la emergencia ambiental ocurrió desde el 26 de octubre de 2021; el administrado debía presentar el RPEA hasta las 11:59 horas del 27 de octubre de 2021; así como presentar el RFEA el día 11 de noviembre de 2021. No obstante, el administrado no presentó el RPEA ni el RFEA.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Cuadro n.° 3: Detalle para el cálculo del Beneficio Ilícito

Información solicitada	Plazo de comunicación	Fecha del evento[5]	Fecha límite
Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, ocurrida el 26 de octubre de 2021	12 horas[6]	26 de octubre de 2021 a las 23:59 horas	27 de octubre de 2021 a las 11:59 horas

Fuente: Resolución Subdirectoral.

Estructura del costo evitado:

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no cumplió con presentar el Reporte Preliminar de la Emergencia Ambiental (RPEA) ocurrida el 26 de octubre de 2021, conforme a los formatos y fechas establecidas en la normativa vigente.

Considerando lo señalado, debe tomarse en cuenta que el costo evitado[7], está referido al ahorro obtenido al incumplir las obligaciones ambientales fiscalizables, mediante la no realización o postergación de las inversiones o gastos destinados a prevenir la ocurrencia de daños ambientales[8]; por lo tanto, el costo evitado deberá ser calculado en base a la omisión del administrado de reportar el reporte preliminar de emergencia en el plazo establecido.

Debe tenerse presente que la causa que origina el incumplimiento contempla dos aspectos (i) el aspecto vinculado con la infraestructura para elaboración y presentación del reporte de emergencia y (ii) al factor humano, mediante el cual se toma decisiones, se identifica, se planifica, se elabora y se presenta el reporte preliminar de emergencia.

---

5 La Autoridad Supervisora, en su Informe de Supervisión, determinó que la fecha de ocurrencia del evento corresponde al 26 de octubre de 2021, en atención a la información contenida en la denuncia ambiental registrada con el código SINADA n.° SC-2349-2021. Al respecto, dado que se desconoce la hora exacta de la ocurrencia de la emergencia, para efectos del cálculo de multa y en línea con la Resolución Subdirectoral, se tomará como fecha y hora el 26 de octubre de 2021 a las 23:59 horas.

6 De acuerdo a lo establecido en el numeral 4.1.del artículo 4°, el literal a) del artículo 5° y el artículo 9º del RREA, correspondía al administrado presentar el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales (en lo sucesivo, RPEA), en el plazo de doce (12) horas desde ocurrida la emergencia ambiental.

7 Manual explicativo de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones.
(…)
Anexo III
(…)
20. Sobre típicos conceptos que integran el beneficio ilícito
(…)
b) Costos evitados: ahorro obtenido al incumplir las obligaciones ambientales fiscalizables, mediante la no realización o postergación de las inversiones o gastos destinados a prevenir la ocurrencia de daños ambientales durante el lapso de incumplimiento de la normativa ambiental.
(…)

8 El concepto de costo evitado, fue extraído del Manual explicativo de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, que si bien fue derogado mediante Resolución de Consejo Directivo n.° 024-2017-OEFA-CD; solo se utilizará con fines académicos y de referencia.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En ese sentido, para la determinación del costo evitado (en adelante, ***CE***[9]) se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades: CE1: Sistematización y remisión de la información y CE2: Capacitación del personal. El detalle es como sigue:

CE1: Sistematización y remisión de la información a presentar, en este caso, el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales (RPEA). Para dicha actividad se considera a un (1) profesional encargado de recopilar, revisar, validar, enviar y dar seguimiento a la información a presentar; por un periodo de trabajo de doce (12) horas[10], como mínimo indispensable. Asimismo, se considera el alquiler de una laptop por un periodo de doce (12) horas para el desarrollo de las actividades.

CE2: Capacitación del personal. Dirigida al personal involucrado, con el objetivo de dar cumplimiento a las obligaciones ambientales de la empresa; conforme con lo señalado en el numeral 4.1 Consideraciones generales.

Una vez estimados el CE1 y CE2, estos se suman y se obtiene el CE; este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (en adelante, ***COS***)[11] desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la unidad impositiva (en adelante, ***UIT***) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro n.° 4: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: Gases del Norte del Perú S.A.C. no presentó el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales correspondiente a la emergencia ambiental del 26 de octubre de 2021. (a)	US$ 604.800
COS (anual) (b)	10.758%
COS_m (mensual)	0.855%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (c)	48.533
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa $[CE*(1+COS_m)^T]$	US$ 914.238
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses (d)	3.633
Beneficio ilícito (S/) (e)	S/. 3,321.427
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025- UIT_{2025} (f)	S/. 5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	**0.621 UIT**

Fuentes:

9 Para mayor detalle ver Anexo n.° 1.

10 De acuerdo al Reglamento de Reporte de Emergencias Ambientales de Actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo n.° 018-2013-OEFA/CD; modificado mediante Resolución de Consejo Directivo n.° 028-2019-OEFA-CD (en lo sucesivo, RREA) el plazo máximo para la presentación del Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales (en adelante, RPEA) es de doce (12) horas contadas desde la ocurrencia de la emergencia ambiental.

11 El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

(a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento según el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y tipo de cambio). Ver Anexo n.° 1.
(b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos, estimado a partir del valor promedio del costo de capital del subsector Distribución de gas[12] (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
(c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir de la fecha y hora límite en que se debió realizar la presentación del RPEA (27 de octubre de 2021 a las 11:59 horas) hasta la fecha de cálculo de multa (12 de noviembre de 2025 a las 00:00 horas)
(d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: 12 de noviembre de 2025. https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2000-01/2025-10/
(e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde a noviembre de 2025, la información considerada para el IPC y TC corresponden a octubre de 2025, último mes disponible a la fecha de consulta.
(f) SUNAT - Índices y tasas. (http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para el extremo 1 asciende a **0.621 UIT.**

ii) Probabilidad de Detección (p)

De la revisión de medios probatorios que obran en el expediente bajo análisis, se advierte que el administrado, en mérito a una obligación normativa ambiental, no remitió el reporte preliminar de emergencia ambiental establecido en el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales. Al respecto, esta Subdirección recuerda que la no presentación del reporte constituye un obstáculo a la eficacia de la fiscalización, toda vez que dificulta el conocimiento de una emergencia en su verdadera dimensión y oportunidad por parte de la autoridad. Ahora bien, cabe indicar que el OEFA debió desplegar esfuerzos para identificar y evaluar a través de una supervisión especial *in situ*. Por ello, este despacho considera que corresponde asignar una probabilidad de detección alta[13] (0.75), atribuible a la acción de supervisión especial *in situ*, realizada por la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, ***DSEM***) del 30 de octubre al 7 de noviembre de 2023.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

[12] De acuerdo con el Informe de Supervisión n.° 00279-2024-OEFA/DSEM-CHID la actividad /función del administrado corresponde a "Distribución de hidrocarburos".

[13] Conforme con la tabla n.° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.° 024-2017-OEFA/CD.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

iv) Multa calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, esta asciende a **0.828 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro:

Cuadro n.° 5: Multa calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito **(B)**	0.621 UIT
Probabilidad de Detección ***(p)***	0.75
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	**0.828 UIT**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad, en aplicación del RPAS

De acuerdo con el memorando n.° 02566-2025-OEFA/DFAI, de fecha 11 de noviembre de 2025, la DFAI informó a esta subdirección que el administrado mediante el escrito con Registro n.os 2025-E01-141897 del 7 de noviembre de 2025, el administrado reconoció su responsabilidad por la comisión de los hechos imputados n. os 1 y 2. Al respecto, es preciso indicar que dicho reconocimiento fue realizado en el periodo comprendido luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 13° del RPAS[14], corresponde la aplicación del descuento del 30% de la multa calculada respecto al presente hecho imputado. Por lo tanto, la multa pasa de **0.828 UIT** a **0.580 UIT** por dicho reconocimiento.

vi) Aplicación de los Principios: Tipificación de Infracciones y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.3 del cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo n.° 042-2013-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 1,000 UIT.**

[14] Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo n.° 027-2017-OEFA/CD:
Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad (…)
13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo con un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:
50% Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.
30% Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.° 001-2020-OEFA/CD[15], se verifica que, al encontrarse la multa calculada por debajo del rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, ascendente a **0.580 UIT**.

4.3. Hecho imputado n.° 2: Gases del Norte del Perú S.A.C. no presentó el Reporte Final de Emergencias Ambientales correspondiente a la emergencia ambiental del 26 de octubre de 2021.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no cumplió conforme a lo detallado en el párrafo anterior.

De la normativa o compromiso ambiental incumplido:

De acuerdo al numeral 4.1 del artículo 4º del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD y modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2019-OEFA/CD (en lo sucesivo, RREA), se establece que el titular de las actividades de hidrocarburos, o a quien este delegue, debe reportar las emergencias ambientales al OEFA, de acuerdo a formatos establecidos en el RREA.

Al respecto, el literal a) del artículo 5° del RREA establece que el administrado debe reportar la emergencia ambiental al OEFA dentro de las doce (12) horas de ocurrida, mediante el Formato 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales (en lo sucesivo, **RPEA**). A su vez, el literal b) del artículo 5 del RREA establece que el administrado debe realizar el reporte final al OEFA dentro de los diez (10) días hábiles de ocurrida la emergencia ambiental, conforme al Formato Nº 2: Reporte Final de Emergencias Ambientales.

De acuerdo al artículo 9° del RREA, el incumplimiento de la presentación de los Reportes de Emergencia Ambiental en el plazo, forma, y/o modos establecidos amerita el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.

Análisis de lo detectado en supervisión:

Mediante la denuncia ambiental con Código SINADA SC-2349-20217, se interpuso una denuncia anónima contra GASNORP por una presunta afectación de campos de cultivos de la Comunidad Campesina Miramar Vichayal por lodos de perforación en la instalación del sistema de distribución de gas natural por red de ductos desde el 26 de octubre de

[15] El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

2021 en el distrito Vichayal, provincia Paita, departamento de Piura; conforme al siguiente detalle:

Imagen n.° 2: Ficha de denuncia y registro fotográfico

FICHA DE REGISTRO PARA DENUNCIAS AMBIENTALES

Registrado Por: PFR

Tipo: Denuncia
Medio de Recepción Web
Fecha de Registro: 19/11/2021
Código SINADA SC-2349-2021
Código de Tram. Doc.:
Código Expediente: 2021-E01-100539

I. DATOS DEL DENUNCIANTE

El denunciante no desea que sus datos sean publicados.

II. DATOS DEL DENUNCIADO

Tipo de Persona Jurídica
Razón Social GASES DEL NORTE DEL PERU S.A.C.
Representante Legal
Doc. Identidad RUC 20555456698
Dirección
Tipo: **Nombre:** Calle Las Orquídeas 585, Urb. Jardín (piso 1102)
Número: **Manzana:** **Lote:** **Departamento:** **Piso:**
Departamento: LIMA **Provincia:** LIMA **Distrito:** SAN ISIDRO
Teléfono Fijo **Teléfono Movil**
Fax **Correo Electrónico**

III. DESCRIPCION DE LOS HECHOS

En nombre de la histórica Comunidad Campesina Miramar Vichayal, se denuncia la contaminación con lodos a los cultivos agrícolas por parte de la empresa operadora de hidrocarburos GASNORP. Desde el 26 de octubre viene contaminando los cultivos de los comuneros del anexo Comuneros de la Bocana y hasta la fecha no remedia ni compensa los daños a los comuneros. Cómplices son Graña y Montero disfrazada de CUMBRA y otra empresa colombiana CONVECA que se ríen de los campesinos, y la directiva comunal corrupta es cómplice permitiéndolo.

Dirección:
Tipo: **Nombre:** La Bocana - Comunidad Campesina Miramar Vichayal
Número: **Manzana:** **Lote:** **Departamento:** **Piso:**
Departamento: PIURA **Provincia:** PAITA **Distrito:** VICHAYAL

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Fuente: Denuncia Sinada SC-2349-2021

La Autoridad Supervisora, en su Informe de Supervisión, determinó que la fecha de ocurrencia del evento corresponde al 26 de octubre de 2021, en atención a la información contenida en la denuncia ambiental registrada con el código SINADA N° SC-2349-2021, en la cual se señala que la contaminación de los cultivos con lodos de perforación ocurrió en dicha fecha. Asimismo, la Autoridad Supervisora concluyó que dicho evento califica como una emergencia ambiental.

Conforme al análisis realizado, se tiene que la afectación de campos de cultivos de la Comunidad Campesina Miramar Vichayal por lodos de perforación en la instalación del sistema de distribución de gas natural por red de ductos el 26 de octubre de 2021 constituye una emergencia ambiental. Por lo tanto, conforme a lo establecido en los literales a) y b) del artículo 5° del RREA, correspondía al administrado remitir el RPEA mediante el Formato 1 en el plazo de doce (12) horas desde ocurrida la emergencia ambiental, así como el RFEA mediante el Formato 2 en el plazo de 10 días hábiles de ocurrida la emergencia ambiental.

En esa línea, teniendo en cuenta que la Autoridad Supervisora considera que la emergencia ambiental ocurrió desde el 26 de octubre de 2021; el administrado debía presentar el RPEA hasta las 11:59 horas del 27 de octubre de 2021; así como presentar el RFEA el día 11 de noviembre de 2021. No obstante, el administrado no presentó el RPEA ni el RFEA.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Cuadro n.° 6: Detalle para el cálculo del Beneficio Ilícito

Información solicitada	Plazo de comunicación	Fecha del evento	Fecha límite
Reporte Final de Emergencias Ambientales, ocurrida el 26 de octubre de 2021	10 días[16]	26 de octubre de 2021	11 de noviembre de 2021

Fuente: Resolución Subdirectoral.

Estructura del costo evitado:

El beneficio ilícito proviene del CE del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no cumplió con presentar el Reporte Final de la Emergencia Ambiental (RFEA) ocurrida el 26 de octubre de 2021, conforme a los formatos y fechas establecidas en la normativa vigente.

Considerando lo señalado, debe tomarse en cuenta que el CE[17], está referido al ahorro obtenido al incumplir las obligaciones ambientales fiscalizables, mediante la no realización o postergación de las inversiones o gastos destinados a prevenir la ocurrencia de daños ambientales[18], por lo tanto, el costo evitado deberá ser calculado en base a la omisión del administrado de reportar el reporte final de emergencia.

Debe tenerse presente que la causa que origina el incumplimiento contempla dos aspectos (i) el aspecto vinculado con la infraestructura para elaboración y presentación

[16] Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo n.° 018-2013-OEFA-CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo n.° 028-2019-OEFA/CD y por Resolución del Consejo Directivo n.° 00017-2021-OEFA-CD
Artículo 5.- Plazos
El administrado obligado a reportar debe cumplir con los plazos y formatos según lo indicado en el siguiente procedimiento:
(…)
b) Reporte final: el administrado completa o actualiza en el formato virtual, según corresponda, la información previamente ingresada en el reporte preliminar. El administrado tiene un plazo de hasta diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de ocurrida la emergencia ambiental, para confirmar la generación del reporte final en formato virtual, en la Plataforma Única de Servicios Digitales del OEFA - PLUSD.
(…)

[17] Manual explicativo de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones.
(…)
Anexo III
(…)
20. Sobre típicos conceptos que integran el beneficio ilícito
(…)
c) Costos evitados: ahorro obtenido al incumplir las obligaciones ambientales fiscalizables, mediante la no realización o postergación de las inversiones o gastos destinados a prevenir la ocurrencia de daños ambientales durante el lapso de incumplimiento de la normativa ambiental.
(…)

[18] El concepto de costo evitado, fue extraído del Manual explicativo de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, que si bien fue derogado mediante Resolución de Consejo Directivo n.° 024-2017-OEFA-CD; solo se utilizará con fines académicos y de referencia.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

del reporte de emergencia y (ii) al factor humano, mediante el cual se toma decisiones, se identifica, se planifica, se elabora y se presenta el reporte final de emergencia.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En ese sentido, para la determinación del CE[19] se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades: CE1: Sistematización y remisión de la información y CE2: Capacitación del personal. El detalle es como sigue:

CE1: Sistematización y remisión de la información a presentar, en este caso, el Reporte Final de Emergencias Ambientales (RFEA). Para dicha actividad se considera a un (1) profesional encargado de recopilar, revisar, validar, enviar y dar seguimiento a la información a presentar; por un periodo de trabajo de ochenta (80) horas (10 días)[20], en jornadas de ocho (8) horas diarias, como mínimo indispensable. Asimismo, se considera el alquiler de una laptop, para un periodo de ochenta (80) horas (10 días) para el desarrollo de las actividades.

CE2: Capacitación del personal. Dirigida al personal involucrado, con el objetivo de dar cumplimiento a las obligaciones ambientales de la empresa; conforme con lo señalado en el numeral 4.1 Consideraciones generales.

Una vez estimados el CE1 y CE2, estos se suman y se obtiene el CE; este monto es capitalizado aplicando el COS[21] desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

---

19 Para mayor detalle ver Anexo n.° 1.

20 Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo n.° 018-2013-OEFA-CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo n.° 028-2019-OEFA/CD y por Resolución del Consejo Directivo n.° 00017-2021-OEFA-CD
Artículo 5.- Plazos
El administrado obligado a reportar debe cumplir con los plazos y formatos según lo indicado en el siguiente procedimiento:
(…)
b) Reporte final: el administrado completa o actualiza en el formato virtual, según corresponda, la información previamente ingresada en el reporte preliminar. El administrado tiene un plazo de hasta diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de ocurrida la emergencia ambiental, para confirmar la generación del reporte final en formato virtual, en la Plataforma Única de Servicios Digitales del OEFA - PLUSD. (…)

21 El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Cuadro n.° 7: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: Gases del Norte del Perú S.A.C. no presentó el Reporte Final de Emergencias Ambientales correspondiente a la emergencia ambiental del 26 de octubre de 2021. (a)	US$ 1,429.405
COS (anual) (b)	10.758%
COS_m (mensual)	0.855%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (c)	48.000
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa $[CE*(1+COS_m)^T]$	US$ 2,150.959
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses (d)	3.633
Beneficio ilícito (S/) (f)	S/. 7,814.434
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025- UIT_{2025} (g)	S/. 5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	**1.461 UIT**

Fuentes:

(a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento según el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y tipo de cambio). Ver Anexo n.° 1.

(b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos, estimado a partir del valor promedio del costo de capital del subsector Distribución de gas[22] (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.

(c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día calendario siguiente de la fecha límite en que se debió realizar la presentación del RFEA (12 de noviembre de 2021) hasta la fecha de cálculo de multa (12 de noviembre de 2025)

(d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: 12 de noviembre de 2025. https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2000-01/2025-10/

(e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde a noviembre de 2025, la información considerada para el IPC y TC corresponden a octubre de 2025, último mes disponible a la fecha de consulta.

(f) SUNAT - Índices y tasas. (http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para el extremo 2 asciende a **1.461 UIT.**

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta[23] (1.0) porque la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción, toda vez que la presentación de información solicitada al administrado se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

[22] De acuerdo con el Informe de Supervisión n.° 00279-2024-OEFA/DSEM-CHID la actividad /función del administrado corresponde a "Distribución de hidrocarburos".

[23] Conforme con la tabla n.° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación. de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.° 024-2017-OEFA/CD.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna la calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, esta asciende a **1.461 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro:

Cuadro n.° 8: Multa calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito **(B)**	1.461 UIT
Probabilidad de Detección **(*p*)**	1.00
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	**1.461 UIT**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad, en aplicación del RPAS

De acuerdo con el memorando n.° 02566-2025-OEFA/DFAI, de fecha 11 de noviembre de 2025, la DFAI informó a esta subdirección que el administrado mediante el escrito con Registro n.os 2025-E01-141897 del 7 de noviembre de 2025, el administrado reconoció su responsabilidad por la comisión de los hechos imputados n. os 1 y 2. Al respecto, es preciso indicar que dicho reconocimiento fue realizado en el periodo comprendido luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 13° del RPAS[24], corresponde la aplicación del descuento del 30% de la multa calculada respecto al presente hecho imputado. Por lo tanto, la multa pasa de **1.461 UIT** a **1.023 UIT** por dicho reconocimiento.

vi) Aplicación de los Principios: Tipificación de Infracciones y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.3 del cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables

[24] Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo n.° 027-2017-OEFA/CD:
Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad (…)
13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo con un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:
50% Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.
30% Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo n.° 042-2013-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 1,000 UIT.**

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.° 001-2020-OEFA/CD[25], se verifica que, al encontrarse la multa calculada por debajo del rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, ascendente a **1.023 UIT**.

V. Análisis de no Confiscatoriedad

En aplicación a lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS[26], la multa total a ser impuesta por los presuntos hechos imputados bajo análisis, la cual asciende a **1.603 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

Para tal efecto, mediante Resolución Subdirectoral, la SFEM de OEFA solicitó al administrado la remisión de información sobre los ingresos brutos correspondiente al año anterior a la comisión de las infracciones, esto es el año 2020, a fin de verificar si la multa calculada resulta no confiscatoria. Sin embargo, el administrado no atendió lo solicitado. En tal sentido, no ha sido posible realizar el análisis de no confiscatoriedad.

VI. Conclusiones

En base al principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del OEFA, luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas y sus criterios objetivos, la reducción de la multa en 30% por reconocimiento de responsabilidad en aplicación del RPAS para los hechos imputados n.os 1 y 2, así como el análisis de tope de multas por tipificación de infracciones; se determinó una sanción de **1.603 UIT** para los hechos imputados materia de análisis, de acuerdo con el siguiente detalle:

---

25 El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

26 Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.° 027-2017-OEFA/CD (…)
Artículo 12°. - Determinación de las multas (…)
12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Cuadro n.° 9: Resumen de multa

Numeral	Infracción	Multa
4.2	Hecho Imputado n.° 1	0.580 UIT
4.3	Hecho Imputado n.° 2	1.023 UIT
Total		**1.603 UIT**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Firmado digitalmente por: MACHUCA BREÑA Ricardo Oswaldo FAU 20521286769 soft
Cargo: Subdirector (e) de Sanción y Gestión de Incentivos
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 12/11/2025 17:04:39

ROMB/PDFM/ypy

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Anexo n.° 1

Costo de capacitación – Hechos Imputados n.os 1 y 2

Descripción	Precio 1/ (US$)
Capacitación (6 personas)	US$ 1,000.000
Hecho Imputado n.°1	US$ 500.000
Hecho Imputado n.°2	US$ 500.000

Fuente:

1/ El costo de US$ 1000.00 es transformado a soles (S/) al multiplicar por el Tipo de Cambio (junio 2020): 3.47016666666667. El resultado final fue expresado a dos decimales como se aprecia en la tabla. Precio incluye IGV.

2/ Mediante carta S/N, la empresa Win Work Consultores, remite Cotización de capacitaciones sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables, con fecha 01 de junio del 2020.

(*) El precio de los servicios de capacitación expresados en dólares a junio 2020 será ajustado por tipo de cambio y factor de ajuste de acuerdo con cada Conducta infractora.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Hecho Imputado n.° 1

1. Costo de la sistematización y remisión de información - CE1

Descripción	Unidad	Número	Cantidad	Costo unitario 1/	Factor de ajuste (inflación) 2/	Monto (S/.)	Monto (*) (U$$) 3/
Personal (a)							
Profesional	Horas	12	1	S/. 31.067	1.191	S/. 444.010	US$ 110.586
Equipos (b)							
Alquiler de laptop	Horas	12	1	S/. 13.280	0.867	S/. 138.165	US$ 34.412
Total						**S/. 582.175**	**US$ 144.998**

Fuente:
1/ (a) Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Hidrocarburos, 2015.", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014.
Disponible en:
https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/ stadísticas/peel/stadística/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf
(a.1) Sobre el profesional. La remuneración equivalente por día y por hora, es obtenida de la remuneración mensual del grupo ocupacional denominado "Profesionales" del Sector Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.
Nota 1: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.
Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.
Nota 2: De acuerdo con el artículo n.° 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral[27], la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones diarias, en pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, si se requiere determinar el pago por hora, la norma establece que este se obtendrá dividiendo la remuneración diaria entre 8, considerando así una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.
(b) El costo de alquiler de laptop se obtuvo de la Cotización 065-2024 del 19 de setiembre de 2024, elaborada por la empresa Itnerwork System EIRL. Precio incluye IGV. Fecha de costeo: setiembre de 2024.
2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (octubre 2021, IPC= 98.8691125131803) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (Promedio año 2015, IPC= 83.0210955239097). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
Para el factor de ajuste del alquiler de laptop, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (octubre 2021, IPC= 98.8691125131803) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (setiembre 2024, IPC= 114.050464). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de cumplimiento (octubre 2021, TC= 4.01505).
Fecha de consulta: 12 de noviembre de 2025.
Disponible en la siguiente fuente:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2000-01/2025-10/
(*) A fecha de incumplimiento
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

[27] Mayor detalle, ver el siguiente enlace:
https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf
Fecha de consulta: 12/11/2025

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

2. Costo de capacitación – CE2

Descripción	Precio (US$/.) 1/	Precio (S/.)	Factor de ajuste (inflación) 2/	Monto (S/.)	Monto (*) (U$$) 3/
Capacitación	US$ 500.000	S/. 1,735.083	1.064	S/. 1,846.128	US$ 459.802
Total				**S/. 1,846.128**	**US$ 459.802**

Fuente:
1/ El costo de capacitación asciende a US$ 1,000.00 para seis (6) personas, de acuerdo a la cotización de capacitación virtual sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables, presentado por Win Work Consultores mediante Carta S/N de fecha 01 de junio de 2020, con registro OEFA n.° 2020-E01-036926. Precio incluye IGV. (Ver anexo n.° 2).
Nota 1: El costo de capacitación ha sido prorrateado entre los Hechos imputados n.os 1 y 2 dado que corresponden al mismo año fiscal y tratan sobre obligaciones ambientales fiscalizables. Por lo tanto, a cada imputación corresponde un costo de capacitación ascendente a US$ 500.00
Nota 2: El precio en soles se obtiene multiplicando US$ 500.00 por el Tipo de Cambio Nominal Bancario – promedio de junio de 2020 (TC=3.47016666666667).
2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (octubre 2021, IPC= 98.8691125131803) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (junio 2020, IPC=92.9560841633195). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (octubre 2021, TC= 4.01505).
Fecha de consulta: 12 de noviembre de 2025.
Disponible en la siguiente fuente:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2000-01/2025-10/
(*) A fecha de incumplimiento
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

Resumen CE

Descripción	Monto (S/.)	Monto (*) (U$$)
1. Costo de sistematización y remisión de información - CE1	S/. 582.175	US$ 144.998
2. Costo de capacitación - CE2	S/. 1,846.128	US$ 459.802
Total	**S/. 2,428.303**	**US$ 604.800**

(*) A fecha de incumplimiento
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Hecho Imputado n.° 2

1. Costo de la sistematización y remisión de información - CE1

Descripción	Unidad	Número	Cantidad	Costo unitario 1/	Factor de ajuste (inflación) 2/	Monto (S/.)	Monto (*) (U$$) 3/
Personal (a)							
Profesional	Horas	80	1	S/. 31.067	1.195	S/. 2,970.005	US$ 738.882
Materiales y herramientas (b)							
Alquiler de laptop	Horas	80	1	S/. 13.280	0.870	S/. 924.288	US$ 229.946
Total						**S/. 3,894.293**	**US$ 968.828**

Fuente:
1/ (a) Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Hidrocarburos, 2015.", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014.
Disponible en:
https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/stadísticas/peel/stadística/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf
(a.1) Sobre el profesional. La remuneración equivalente por día y por hora, es obtenida de la remuneración mensual del grupo ocupacional denominado "Profesionales" del Sector Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.
Nota 1: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.
Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.
Nota 2: De acuerdo con el artículo n.° 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral[28], la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones diarias, en pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, si se requiere determinar el pago por hora, la norma establece que este se obtendrá dividiendo la remuneración diaria entre 8, considerando así una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.
(b) El costo de alquiler de laptop se obtuvo de la Cotización 065-2024 del 19 de setiembre de 2024, elaborada por la empresa Itnerwork System EIRL. Precio incluye IGV. Fecha de costeo: setiembre de 2024.
2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (noviembre 2021, IPC= 99.2232454403164) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (Promedio año 2015, IPC= 83.0210955239097). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
Para el factor de ajuste del alquiler de laptop, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (noviembre 2021, IPC= 99.2232454403164) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (setiembre 2024, IPC= 114.050464). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de cumplimiento (noviembre 2021, TC= 4.01959523809524).
Fecha de consulta: 12 de noviembre de 2025.
Disponible en la siguiente fuente:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2000-01/2025-8/
(*) A fecha de incumplimiento
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

[28] Mayor detalle, ver el siguiente enlace:
https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf
Fecha de consulta: 12/11/2025

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

2. Costo de capacitación – CE2

Descripción	Precio (US$/.) 1/	Precio (S/.)	Factor de ajuste (inflación) 2/	Monto (S/.)	Monto (*) (U$$) 3/
Capacitación	US$ 500.000	S/. 1,735.083	1.067	S/. 1,851.334	US$ 460.577
Total				**S/. 1,851.334**	**US$ 460.577**

Fuente:
1/ El costo de capacitación asciende a US$ 1,000.00 para seis (6) personas, de acuerdo a la cotización de capacitación virtual sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables, presentado por Win WorkConsultores mediante Carta S/N de fecha 01 de junio de 2020, con registro OEFA n.° 2020-E01-036926. Precio incluye IGV. (Ver anexo n.° 2).
Nota 1: El costo de capacitación ha sido prorrateado entre los Hechos imputados n.os 1 y 2 dado que corresponden al mismo año fiscal y tratan sobre obligaciones ambientales fiscalizables. Por lo tanto, a cada imputación corresponde un costo de capacitación ascendente a US$ 500.00
Nota 2: El precio en soles se obtiene multiplicando US$ 500.00 por el Tipo de Cambio Nominal Bancario – promedio de junio de 2020 (TC=3.47016666666667).
2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (noviembre 2021, IPC= 99.2232454403164) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (junio 2020, IPC=92.9560841633195). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (noviembre 2021, TC= 4.01959523809524).
Fecha de consulta: 12 de noviembre de 2025.
Disponible en la siguiente fuente:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2000-01/2025-10/
(*) A fecha de incumplimiento
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

Resumen CE

Descripción	Monto (S/.)	Monto (*) (U$$)
1. Costo de sistematización y remisión de información - CE1	S/. 3,894.293	US$ 968.828
2. Costo de capacitación - CE2	S/. 1,851.334	US$ 460.577
Total	**S/. 5,745.627**	**US$ 1,429.405**

(*) A fecha de incumplimiento
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Anexo n.° 2

Costo referencial del personal

CUADRO N° 2
PERÚ: REQUERIMIENTO DE PERSONAL POR GRUPO OCUPACIONAL Y REMUNERACIÓN PROMEDIO, SEGÚN PRINCIPALES OCUPACIONES DEL SECTOR MINERÍA E HIDROCARBUROS, 2015

Grupo ocupacional	Trabajadores	Remuneración promedio mensual	Grupo ocupacional	Trabajadores	Remuneración promedio mensual
Gerente y directivo	**10**	**22 156**	**Profesional**	**1 097**	**7 456**
Directores de producción y operaciones	8	22 695	Ingenieros mineros	238	8 140
Directores de comercialización	1	20 000	Geólogos / geofísicos	147	6 195
Gerentes de explotación de minas y canteras	1	20 000	Ingenieros electrónicos / electricistas	98	10 101
			Especialistas en servicios de personal	85	3 813
			Ingenieros metalúrgicos	82	8 569
			Ingenieros químicos	70	7 105
			Ingenieros civiles	65	7 963
			Ingenieros mecánicos	61	8 293
			Ingenieros industriales	58	7 147
			Químicos	41	5 295
			Otros	152	-
Empleado	**90**	**5 745**	**Técnico**	**1 421**	**3 809**
Empleados de servicios administrativos	36	5 958	Técnicos en ingeniería mecánica	544	3 870
Empleados de aprovisionamiento y almacenaje	25	2 033	Técnicos en ingeniera de minas / metalurgia	470	3 271
Jefes de empleados administrativos	14	13 880	Técnicos en electricidad / electrónica	127	3 918
Auxiliares de oficina	5	1 200	Técnicos en ciencias físicas / químicas	93	3 800
Controladores administrativo de transporte	5	8 283	Técnicos en administración	65	4 232
			Técnicos en ingeniera industrial	53	7 088
Secretarias	4	1 857	Técnicos en ingeniería civil	15	5 315
Empleados de archivos	1	2 600	Técnicos en química industrial	14	1 657
			Agentes de compras	11	6 504
			Inspectores de control de calidad / seguridad y salud	11	4 895
			Otros	18	-
Obrero	**2 704**	**2 290**	**Obrero**	**2 704**	**2 290**
Mineros canteros / obreros del tratamiento de minerales	879	1 846	Soldadores / tuberos	144	3 056
			Albañiles	112	2 011
Conductores de máquina para el movimiento de tierras	510	2 685	Conductores de vehículos de motor	46	2 980
			Conductores de grúas	35	2 381
Conductores de camión de volquete	311	3 333	Peones de la construcción de edificios	30	1 533
Peones de minas y canteras	265	1 235	Otros	208	-
Sondistas	164	2 270			

Nota: Para mayor información sobre remuneraciones mínimas y máximas ver Anexo N°6.
No se muestra información del grupo ocupacional trabajador de los servicios personales por tener pocos casos.
Fuente: MTPE - DGPE - Encuesta de Demanda Ocupacional, agosto-octubre 2014.
Elaboración: MTPE - DGPE - Dirección de Investigación Socio Económico Laboral (DISEL).

Fuente: 1/ (a) Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Hidrocarburos, 2015.", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014. Disponible en:
https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/stadísticas/peel/stadística/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

Nota 1: De acuerdo con el artículo n.° 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral[29], la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones diarias, en pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, si se requiere determinar el pago por hora, la norma establece que este se obtendrá dividiendo la remuneración diaria entre 8, considerando así una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.

Nota 2: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica –

[29] Mayor detalle, ver el siguiente enlace:
https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf
Fecha de consulta: 12/11/2025

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.
Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

Costo referencial de alquiler de laptop

ITNETWORK

COTIZACION

Av. El Derby 055, Edificio Cronos, Torre 01, Piso 07
Santiago de Surco - Lima
www.itnetworkperu.com
Telefono: +511 7162784
Consultor: Fernando Avellaneda
favellaneda@itnetworkperu.com

Fecha	19/09/2024
Cotización N°	065-2024
Validez de la Oferta	15 días

CLIENTE
ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL
AV. FAUSTINO SANCHEZ CARRION NRO. 603
LIMA - LIMA - JESUS MARIA
Ruc: 20521286769

Item	Descripción	Cant. (Horas)	Precio Unitario X hora S/	Precio Total x día S/
1	Alquiler de laptop x día Lenovo LOQ 15" 9na Gen Procesador: Intel® Core i5 RAM: 8 GB Pantalla: 15,6" FHD Cámara: 1080p FHD con micrófono doble	8	13.28	106.23
			Sub Total	90.03
			IGV	16.20
		Total	**S/**	**106.23**

Observaciones
IT Network System EIRL - RUC 20601010730
Los Precios Incluyen el 18% de IGV

Atentamente,

Fernando Avellaneda
IT Network System
Cel. 943046565
favellaneda@itnetworkperu.com

Fuente:
Cotización 065-2024 del 19 de setiembre de 2024, elaborada por la empresa Itnerwork System EIRL.
Precio incluye IGV.
Fecha de costeo: setiembre de 2024.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Costos de servicio de capacitación

win work consultores.

San Isidro, 01 de Junio de 2020

Señor : Christian Zegarra Carrillo
Sub Dirección de Sanciones y Gestión de Incentivos.

Ciudad de Lima-Perú

Asunto: PRESENTACIÓN SERVICIOS DE WIN WORK CONSULTORES

Respetados Señores:

Reciban un cordial saludo de parte del Equipo de Win Work Consultores sede Perú.

Nos dirigimos a ustedes a fin de presentar nuestros servicios de capacitación tanto Virtual como presencial en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado.

Con nuestro agradecimiento anticipado, se despide

FRANZ CHACON HERNANDEZ
Country Manager Perú
Win Work Perú

Win Work Consultores
La solución integral para el desarrollo del potencial humano

win work consultores.

Teléfono: 511 2643710 - Móvil: 51 987472844
Web: http://www.winworkconsultores.com/
Lima, Perú.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Capacitación y Coaching Organizacional

Costos - Modalidad Virtual

ITEM	Participantes	Lima USD Inc IGV	Provincia USD Inc IGV
Capacitación Full Day	1 persona	358	358
	2 a 5 personas	650	650
	hasta 10 personas	1000	1000
	más de 10 personas	100 USD por cada participante	100 USD por cada participante

WIN WORK CONSULTORES

Capacitación y Coaching Organizacional

Capacitación en cumplimiento de obligaciones ambientales

Sesiones 100% participativas , dinámicas innovadoras y con casos de aplicación real.

Nuestro equipo de expertos entrenará a los participantes en el "Cumplimiento de Obligaciones Ambientales Fiscalizables" en talleres tanto virtuales como presenciales según la normativa nacional.

Participantes : Los grupos pueden ser desde 2 hasta 25 participantes.

Metodología: El método es 100% participativo, con aprendizaje basado en casos y ejercicios prácticos asegurándonos que el conocimiento queda asimilado en su totalidad por los participantes .

Objetivo: Al concluir el taller cada participante comprenderá las obligaciones de la organización y sus miembros con respecto a la normativa correspondiente, las sanciones aplicables y también los beneficios del cumplimiento adecuado.

Certificación: Cada participante recibirá un certificado de participación al concluir satisfactoriamente el taller y además Win Work emitirá un informe a la Gerencia General de la organización

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

WIN WORK CONSULTORES

Capacitación y Coaching Organizacional

Taller, Temática - Modalidad Presencial o Virtual

Capacitación	CONTENIDO	Horas
Cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables	Obligaciones ambientales fiscalizables	Full day: 09:00 - 17:00 horas VIRTUAL: 4 horas online
	Beneficios por cumplimiento de obligaciones ambientales	
	Consecuencias y sanciones por incumplimiento de obligaciones ambientales	
	Actividades prácticas : Estudio de Casos, Role Play, Aplicación en la empresa, oportunidades de mejora.	

Fuente: Win Work Perú S.A.C
Costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado alcanzados por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio del año 2020 mediante carta s/n. Con registro OEFA n.° 2020-E01-036926.
Precio incluye IGV
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 06645921"

06645921

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***